



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº139 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 10 SET. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

### VISTOS:

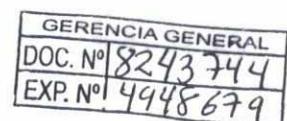
El Expediente Nº 104-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor Nº 09-2024-GRJ/GGR y la Resolución Directoral Administrativa Nº 283-2023-GR-JUNÍN/ORAF y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ..."; así mismo, el artículo 102º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88º de la Ley Nº 30057- LSC( ...)" y el artículo 115º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento





Gobierno Regional de Junín



administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

## I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 104-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 104-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 18 de octubre del 2023, 2) Resolución Directoral Administrativa N° 283-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 18 de octubre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 09-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 24/07/2024, 4) Carta N° 043-2024-GRJ/GGR de fecha 31 de julio del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario;

Que, en el **Expediente N° 104-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de sus actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo;

Que, don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** fue debidamente notificado mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 419-2023-GRJ/SG, de fecha 19-10-2023, constancia que fue dejada en el buzón de su casa el 20-10-2023, en ese sentido el procesado mediante CARTA N°34-2023-AGAE con registro R.D. 7196938 – R.E. 4948679, de fecha 27-10-2023, presentó su descargo;

## II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 104-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

## III. SOBRE EL INFORME ORAL





Gobierno Regional de Junín



Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Resolución Sub Directoral Administrativa n° 283-2023-GRJ-ORAF/ORH del 18/10/2023, determino que don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; **RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN**, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase inductiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 043-2024-GRJ-GGR de fecha 31 de julio del 2024, se notifica a don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 009-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 104-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se observa que el procesado fue debidamente notificado, mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 419-2023-GRJ/SG, de fecha 19-10-2023, constancia que fue deja en el buzón de su casa el 20-10-2023, así el procesado mediante CARTA N°34-2023-AGAE con registro R.D. 7196938 – R.E. 4948679, de fecha 27-10-2023, presentó su descargo. En ese sentido se realizó el análisis correspondiente del descargo presentado, análisis que se encuentra comprendido en el Informe de Órgano Instructor N° 09-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 24/07/2024, informe que se puso de conocimiento al procesado **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, mediante CARTA N° 043-2024-GRJ/GGR, de fecha 31-07-2024, en se sentido se observa que el procesado no hizo uso de la palabra, para aducir lo que estime pertinente en favor de su defensa;



Gobierno Regional de Junín



#### IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** se dan del Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por don Anthony Glen Ávila Escalante, en su condición de ex Subgerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, Quien respecto al hecho observado "De la Subcontratación total de una de las prestaciones principales ("reformulación" del Estudio Definitivo), para la aprobación del Nuevo Expediente Técnico" emitió el reporte n.° 1751-2020-GRJ/GRI/SGE de 26-11-2020, otorgando opinión técnica favorable y conformidad al Nuevo Expediente Técnico, sin haber revisado el mismo inadvirtiéndolo que se encontraba suscrito por el representante legal de la empresa subcontratada-CESMA INGENIEROS, inobservando así lo establecido en el numeral 11.5. de la Cláusula Décima Primera del Convenio Específico (solo para actividades complementarias). **DEL TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO Y CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRENO DISTINTA AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN QUE MODIFICABA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO, QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N.° 1:** a) **Por haber emitido el informe técnico n.° 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020**, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, que aprueba la nueva ubicación del Proyecto-Puente Noruega, **sin contar con el pronunciamiento del Consultor y Evaluador de Proyecto** respecto a las observaciones al Expediente Técnico Primigenio alcanzadas a través de la DES-2019-406 de 14-06-2019; transcribiendo literalmente las observaciones formuladas al referido expediente técnico sin haber realizado ningún tipo de evaluación y análisis técnico a las misma ni evaluar ni advertir que respecto a la observación- montaje y lanzamiento del Puente, el ejecutor del Proyecto-SIMA Perú S.A, propuso la alternativa de proceso constructivo-Instalar dos (2) torres, cada una en una margen del río y unir las con un cable teleférico- no solicitando a dicha empresa mayores alcances técnicos de la propuesta planteada que permita la evaluación objetiva de la observación señalada, **b) al haber emitido el informe técnico n.° 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020**, en calidad de Unidad Formuladora, emitió opinión técnica al cambio de ubicación geográfica, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura que "(...) *APRUEBA la nueva ubicación del puente en el Sector Coronado y urbanización Pampa Silva para la ejecución del proyecto (...)*", afirmando, que "(...) *el cambio de ubicación propuesto no modifica la concepción técnica el mismo que se*





Gobierno Regional de Junín



encuentra dentro del ámbito de influencia (...)", **c) por haber emitido el precitado informe técnico**, comunicando a la Gerencia Regional de Infraestructura, que "(...) La APROBACIÓN del cambio de la ubicación, debe materializarse mediante la suscripción de una Adenda al Convenio, conforme lo establece la cláusula décima del Convenio(...)" y que: "(...) es procedente la reformulación del expediente técnico conforme el marco normativo aplicable al presente (el Convenio)(...)" pese que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio eran subsanables, **d) por haber visado** los oficios n.º 69-2020-GRJ/GRI de 23-01-2020 y n. 162-2020-GRJ/GRI de 17-02-2020, otorgando su conformidad, a la solicitud y reiterativo, requiriéndose al Alcalde de la Municipalidad de Perene, remitir los documentos que acrediten libre disponibilidad de terrenos a los accesos a la nueva ubicación del puente en el sector Coronado y urbanización Pampa Silva; cuando a dichas fechas la Entidad no había determinado el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega en el Sector Coronado, **e) Asimismo**, por haber suscrito **el informe técnico n.º 243-2020/GRJ/GRI/SGE de 2-03-2020**, en el que, luego de aprobar mediante informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020 el cambio de ubicación del Proyecto; en referencia al documento denominado DES-2020120 de 13-02-2020, comunicó al Gerente Regional de Infraestructura, que, es procedente la suscripción de la Adenda n.º 01, señalando por medio de los numerales 5.1 y 5.2 de la sección V. CONCLUSIONES que los "(...) alcances corresponden a la reformulación del estudio definitivo en la nueva ubicación del Sector Coronado y Urb. Pampa Silva en el distrito de Perené (...)"; ello, a pesar de haber tomado conocimiento de dicha DES-2020.120, en el que, SIMA Perú S.A, hizo de conocimiento que (...) se limitarán a la elaboración del Expediente Técnico, quedando descartada la etapa de Perfil (...)", **f) Además**, **por haber suscrito** el "ACTA DE REUNIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DEL PUENTE NORUEGA sin fecha, **proponiendo** según lo revelado en esta el cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega al sector Coronado señalando que "(...) ya no es necesario realizar el Perfil Técnico el tiempo promedio de la Reformulación del Expediente va ser dentro de 4 meses (...)", sesgado el alcance de la Formulación del Nuevo Expediente Técnico; inadvirtiendo que el cambio de ubicación del Puente Noruega del terreno del Sector Coronado, tiene características físicas diferentes a la ubicación primigenia (Urb. Santa Ana-Pampa Silva); así como, las condiciones hidráulicas (causal, sección del río y otros), **g) por haber suscrito los informes técnicos** n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, n. 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y n. 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, sin realizar ningún tipo de análisis técnico, comunicó a la Gerencia Regional de Infraestructura que aprueba el cambio de ubicación geográfica del Proyecto-Puente Noruega y que no modifica la concepción técnica por encontrarse ubicado dentro del ámbito de influencia; además que, mediante el informe técnicos n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, transcribió literalmente las observaciones al Expediente Técnico formuladas por SIMA Perú S.A y en los informes técnicos n.ºs 237 y 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y 9-03-2020, se limitó a copiar las observaciones formuladas por SIMA Perú S.A., así como la respuesta del Consultor, **h) por haber emitido el informe técnico** n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, comunicando por tercera vez al Gerente Regional de Infraestructura que aprueba la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, ubicado en el Sector Coronado y urbanización Pampa Silva, a pesar que a través de memorando n.º 474-2020-GRJ/GRI de 6-03-2020, dicha Gerencia Regional de Infraestructura, le devolvió el informe técnico 243-2020-GR/GRI/SGE de 2-03-2020, solicitándole, argumente técnicamente si las





Gobierno Regional de Junín



observaciones sobre el proceso constructivo y el plan de contingencia, realizadas por SIMA motivan que la empresa recomiende el cambio de terreno y su despacho declare la procedencia; a pesar de lo solicitado, insistió en comunicar que aprueba el cambio de ubicación geográfica del Proyecto, **i) por haber emitido los informes técnicos n.º 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020**, aprobando la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, comunicando por segunda a la Gerencia Regional de Infraestructura la misma, además emitió opinión técnica solo a las observaciones referidas al plan de contingencia y proceso constructivo, sin realizar la evaluación integral a las observaciones al Expediente Técnico Primigenio ni realizar la evaluación integral al "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES" del Consultor del Proyecto, este último, pese a que mediante proveído de 18-02-2020, registro documentario 04043224 de la Hoja de Trámite del SisDoRe, el Gerente Regional de Infraestructura le solicitó la atención de la carta n.º 006-2020YRRVI de 10-02-2020 adjunto e documento "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES" del Consultor de Proyecto, **j) De igual forma, por haber emitido los informes técnicos n.ºs 113, 237 y 266-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, 28-02-2020 y 9-03-2020**, transcribiendo las observaciones al Expediente Técnico Primigenio comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, insistió en afirmar que el expediente técnico no contempló un planteamiento adecuado al plan de contingencia y proceso constructivo; sin previamente evaluar la propuesta planteada por el ejecutor del Proyecto SIMA Perú S.A referida a la observación montaje y lanzamiento -instalar dos (2) torres una en cada margen del río y unirlos con cable teleférico- ni solicitar a dicho ejecutor remitir mayores alcances técnicos que permitan la evaluación objetiva de la observación señalada, al haber emitido los informes técnicos n.ºs 113, 237 y 266-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, 28-02-2020 y 9-03-2020, inadvirtió que la partida 04.01.02 DESMONTAJE Y DESINSTALACION DE PUENTE EXISTENTE PUERTO VICTORIA, de las especificaciones técnicas del Expediente Técnico Primigenio preveían que los trabajos necesarios para desmontar y desinstalar el Puente es el Puerto Victoria, por ende, la afirmación referida planteamiento adecuado al plan de contingencia y proceso constructivo carece de veracidad, toda vez, que el Expediente Técnico Primigenio, estableció la localidad Puerto Victoria para efectuar el desmontaje del puente actual e instalar el puente modular (puente Noruega), a fin de dar continuidad al pase vehicular y no dejar incomunicado al distrito de Perené con la localidad de Santa Ana. No obstante, mediante el numeral 45 de la sección IV ANALISIS del informe técnico n.º 2372020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 indico que no se conoce la ubicación exacta del lugar puerto Victoria y mediante el numeral 4.4 del informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020, señaló que el consultor para el inicio de ejecución de la obra no se consideró un PLAN DE CONTINGENCIA adecuado, afirmación carente de veracidad, dado que, para realizar del Plan de Contingencia se consideró el Puerto Victoria, el cual, es de fácil acceso revelado en el Acta n.º 001-2021/OCI-AC008-ETP NORUEGA 19-11-2021, **k) por haber emitido reporte n.º 430-2020-GRJ/GRI/SGE de 12-04-2020**, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura que se han emitido los informes técnicos n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020 e informe técnico n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, pese que, mediante proveído de 14-04-2020, el Gerente Regional de Infraestructura, derivó para su atención el memorando n.º 355-2020-GRJ/ORAJ de 8 de abril de 2020, en el que la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicitó remitir los informes técnicos que sustenten "(...) la no modificación y/o variación de Concepción Técnica del Proyecto





Gobierno Regional de Junín



de Inversión por motivos de cambio de ubicación geográfica (terreno) para la ejecución del proyecto (...)”, y advirtió; que sí, luego de la evaluación de las modificaciones informadas por la UEI y la UF se determinase que las modificaciones del Proyecto, cambian la concepción técnica, no puede continuarse con la fase de Ejecución. **DEL TRÁMITE Y APROBACIÓN DE PRETENSIONES ADICIONALES POR S/1 884 245.00, QUE FACULTÓ A LA EMPRESA SIMA PERÚ S.A. REFORMULAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO:** a) **Por haber emitido el informe técnico n. 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, que considera procedente la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, por S/1,884,245.00, sin contar con el sustento de dicho costo ni contar con el sustento técnico de pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo por parte de SIMA Perú S.A, ni advertir ni observar que dicha empresa revelaba que el documento denominado "REVISIÓN PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE TÉCNICO" de 16-06-2020, consistía en "(...)revisión de la documentación que forma parte del Expediente Técnico del Puente recibido del Gobierno Regional de Junin (...)" y no sustentar técnicamente pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, pese haber tomado conocimiento de la DES-2020-336 de 16-06-2020 adjuntó dicha revisión, b) al haber emitido el informe técnico n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-020, solicitó al Gerente Regional de Infraestructura, emitir el acto resolutivo, para la prestación no consideradas en el estudio definitivo del proyecto, sin advertir ni observar que SIMA Perú S.A, mediante DES-2020-336 de 16-06-2020, venia comunicando por segunda vez las mismas observaciones al Expediente Técnico Primigenio que en cantidad y contenido son iguales a las comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, las cuales, no contaron con la participación de un profesional en Ingeniería Civil o de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, es decir, no fueron formuladas por un profesional competente a la naturaleza del objeto del Convenio Específico, c) al haber emitido el informe técnico n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, tramitó y declaró viable la pretensión adicional por S/1 884 245,00 para la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, basado en observaciones al Expediente Técnico Primigenio en cada caso eran técnicamente subsanables, absueltas por el Consultor y otras no ameritan formularse y sin contar con el sustento técnico que justifique la necesidad de aprobar pretensiones adicionales inobservó lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020, d) por haber tramitado mediante informe técnico n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, la DES-2020-336 de 16-06-2020, adjunto el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2020-032, que revelaba que el Proyecto en el terreno sector Coronado (nueva ubicación del Puente Noruega), se trataba de un proyecto a nivel de creación evidenciándose precedentemente la modificación de la concepción técnica, **inadvirtió. que en razón a dicho formato de presupuesto y cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega, correspondía que la Entidad a través de la UF y UEI programe y formule este último proyecto a través de las fases del ciclo de inversión: (i) Programación Multianual de Inversiones, (ii) Formulación y Evaluación para después iniciar la Ejecución física del mismo; toda vez, que, dicho "formato de presupuesto" no tenía como objeto intervenir el Proyecto para "ampliar y mejorar el puente existente"; sino, crear el Puente y accesos. Es más tramitó la DES-2020-336 de 16-06-2020, como pretensiones adicionales, a pesar de haber recibido el ANEXO: Alcances de Propuesta técnica, la misma que evidenciaba que en razón al cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega, SIMA****





Gobierno Regional de Junín



Perú S.A, había contemplado realizar nuevos estudios para formular un Expediente Técnico a nivel de creación; los cuales, son requeridos como estudios básicos de ingeniería según los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.8 del TÍTULO I DE LA INGENIERIA BASICA del Manual de Puentes 2018, lo que denotaba que el objeto de servicio de dicha empresa no era reformular el Expediente Técnico Primigenio, sino, formular o elaborar el Nuevo Expediente Técnico para el Proyecto Puente Noruega, e) Así que, en virtud que el Proyecto denotaba su intervención a nivel de creación, no advirtió a la Gerencia Regional de Infraestructura que el proyecto ubicado en el sector Coronado debía programarse y formularse a través de las fases del ciclo de inversión: (i) Programación Multianual de Inversiones, (ii) Formulación y Evaluación para después iniciar la Ejecución física del mismo; en tal sentido, la opinión técnica vertida en el informe técnico n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22 de junio de 2020, inobservó lo previsto en los numerales 9.1 del artículo 9º y numeral 21.1 del artículo 21º de la citada directiva, **f) por haber visado la Resolución Directora Administrativa n. 260-2020-GRJJUNIN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A pretensiones o prestaciones adicionales por el monto de S/1 884 245 04, facultándola a formular dicho expediente técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega sin contar con el informe técnico que sustente las mismas ni adoptar acción alguna respecto a la formulación del Nuevo Expediente Técnico sin estudios de preinversión, contraviniendo lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06- 2020. DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO, ESTABLECIDO MEDIANTE ADENDA N. 2 DE 18-07-2020: Por haber remitido al Gerente General Regional mediante reporte n.º 818-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-07-2020 la Adenda n.º 2, en tres (3) ejemplares, para su suscripción, cuando en esta se establecía el plazo para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle; además de haber visado la misma, pese a que los términos "Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle", no se circunscribía al objeto de Convenio Específico; al haber visado la referida adenda, inobservó la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Específico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n. 1 que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales y no estudios complementarios; no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú S.A la reformular el Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma. DE LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO CON IGUAL CUI DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA, APROBADO BAJO EL TERMINO DE REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO, SIN ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN QUE MATERIALIZÓ LA MODIFICACIÓN DE LA CONCEPCIÓN TÉCNICA: a) Por haber, emitido el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-11-2020 emitiendo opinión técnica favorable y visar la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, con igual Código Único de Inversiones (CUI n. 2277906) que resolvió aprobar el expediente técnico (Estudio Definitivo) "reformulado" cuando en realidad se trataba del Nuevo Expediente Técnico (con Unidad Productora diferente, nuevos estudios de ingeniería básica y su intervención era a nivel de creación), materializándose la modificación de la concepción técnica del Proyecto, bajo el término de "Reformulación del Estudio Definitivo", otorgó conformidad al mismo sin que este cuente con el estudio de impacto ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y**





Gobierno Regional de Junín



Comunicaciones ni autorización de uso de agua que requerían. Asimismo, por haber otorgado su conformidad a dicho expediente técnico sin estudios de preinversión, sin revisar, evaluar ni aprobar la consistencia del proyecto, contraviniendo los numerales 31.3 del artículo 31° y numeral 32.3 del artículo 32° de la Directiva n. 001-2019-EF/63.01 Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones e inobservancia de los ítems 2 y 9 del numeral 12.3 del artículo 12° del Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y contravención de la dispuesto en el ANEXO "A" de la Adenda n.° 2, artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 4° del Decreto Supremo n.° 054-2013-PCM de 15-05-2013 que aprueban Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos; y, artículo 62° de Leyn.° 29338, Ley de Recursos Hídricos, **b)** Así como, por haber emitido el reporte n.° 1751-GRJ/GRJ/SGE de 26-11-2020, otorgando conformidad al Nuevo Expediente Técnico, a pesar de SIMA PERÚ S.A. presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo el informe n.° 01: Ingeniería, inobservando el numeral 1 de la Cláusula quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.° 01. **DE LAS PARTIDAS SOBREESTIMADAS EN S/ 3 968 502,19, APROBADAS EN EL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO DA FAVOR DE SIMA PERÚ S.A. EJECUTOR DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA: a) Por haber, suscrito el reporte n.° 1751-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-11-2020** emitiendo opinión técnica favorable y luego haber visado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de noviembre de 2020, otorgando conformidad al Nuevo expediente Técnico con partidas sobreestimadas, así como; la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista sin justificación en los gastos generales, **b) con el memorando n.° 629-2020-GRJ-GRI-SGE de 27-10-2020,** reporte n.° 1460-2020-GRJ-GRI-SGE de 28 de octubre de 2020, reporte n.° 1805-2020-GRJ-GRI-SGE de 3-12-2020, reporte n.° 1846-2020-GRJ-GRI-SGE de 7-12-2020, reporte n.° 1857-2020-GRJ-GRI-SGE de 9-12-2020 y reporte n.° 1868-2020-GRJ-GRI-SGE de 9-12-2020, otorgó conformidad a los informes 01, 02 y 03; respectivamente, para el pago favor de SIMA Perú S.A. Al haber otorgado su conformidad al Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimada, contravino el código 101.00 del Cuadro denominado "GLOSARIO DE PARTIDA PUENTES" del Glosario de Partidas Aplicables a Obras de Rehabilitación. Mejoramiento y Construcción de Carreteras y Puentes concordante con el Manual de Especificaciones Técnicas Generales para Construcción de Carreteras, artículo 38°, literales a), c) y d) del artículo 40° del Reglamento Nacional de Edificaciones, numerales 6.2.13, 6.2.17, 6.2.18, 6.2.19 del numeral 6.2 de la Directiva n.° 0042013-GRJUNIN-GRI/SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el gobierno regional Junín" JULIO-2013.



En suma, se le atribuye responsabilidad respecto: **"DE LA SUBCONTRATACIÓN TOTAL DE UNA DE LAS PRESTACIONES PRINCIPALES ("REFORMULACIÓN" DEL ESTUDIO DEFINITIVO), PARA LA APROBACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO"** emitió el reporte n.° 1751-2020-GRJ/GRI/SGE de 26-11-2020 (...) **DEL TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO Y CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRENO DISTINTA AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN QUE MODIFICABA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO, QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N.° 1: 1) Por haber emitido**



Gobierno Regional de Junín



el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01- 2020, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, que aprueba la nueva ubicación del Proyecto-Puente Noruega, sin contar con el pronunciamiento del Consultor y Evaluador de Proyecto respecto a las observaciones al Expediente Técnico Primigenio alcanzadas a través de la DES-2019-406 de 14-06-2019 (...) 2) haber emitido el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, en calidad de Unidad Formuladora, emitió opinión técnica al cambio de ubicación geográfica, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura que (...) 3) haber emitido el precitado informe técnico, comunicando a la Gerencia Regional de Infraestructura, que "(...) La APROBACIÓN del cambio de la ubicación, debe materializarse mediante la suscripción de una Adenda al Convenio (...) 4) haber visado los oficios n.º 69-2020-GRJ/GRI de 23-01-2020 y n. 162-2020-GRJ/GRI de 17-02-2020, otorgando su conformidad, a la solicitud y reiterativo, requiriéndose al Alcalde de la Municipalidad de Perene, remitir los documentos que acrediten libre disponibilidad de terrenos a los accesos a la nueva ubicación del puente en el sector Coronado y urbanización Pampa Silva (...) 5) por haber suscrito el informe técnico n.º 243-2020/GRJ/GRI/SGE de 2-03-2020, en el que, luego de aprobar mediante informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020 el cambio de ubicación del Proyecto; en referencia al documento denominado DES-2020120 de 13-02-2020, comunicó al Gerente Regional de Infraestructura, que, es procedente la suscripción de la Adenda n.º 01, señalando por medio de los numerales 5.1 y 5.2 de la sección V. CONCLUSIONES que los "(...) alcances corresponden a la reformulación del estudio definitivo en la nueva ubicación del Sector Coronado y Urb. Pampa Silva en el distrito de Perené (...) " (...) 6) por haber suscrito el "ACTA DE REUNIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DEL PUENTE NORUEGA sin fecha, proponiendo según lo revelado en esta el cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega al sector Coronado (...) 7) por haber suscrito los informes técnicos n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, n. 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y n. 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, sin realizar ningún tipo de análisis técnico, comunicó a la Gerencia Regional de Infraestructura que aprueba el cambio de ubicación geográfica del Proyecto-Puente Noruega y que no modifica la concepción técnica por encontrarse ubicado dentro del ámbito de influencia; además que, mediante el informe técnicos n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, transcribió literalmente las observaciones al Expediente Técnico formuladas por SIMA Perú S.A y en los informes técnicos n.ºs 237 y 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y 9-03- 2020, se limitó a copiar las observaciones formuladas por SIMA Perú S.A., así como la respuesta del Consultor (...) 8) por haber emitido el informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, comunicando por tercera vez al Gerente Regional de Infraestructura que aprueba la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, ubicado en el Sector Coronado y urbanización Pampa Silva, a pesar que a través de memorando n.º 474-2020-GRJ/GRI de 6-03-2020, dicha Gerencia Regional de Infraestructura, le devolvió el informe técnico 243-2020-GR/GRI/SGE de 2-03-2020, solicitándole, argumente técnicamente si las observaciones sobre el proceso constructivo y el plan de contingencia, realizadas por SIMA motivan que la empresa recomiende el cambio de terreno y su despacho declare la procedencia; a pesar de lo solicitado, insistió en comunicar que aprueba el cambio de ubicación geográfica del Proyecto (...) 9) por haber emitido los informes técnicos n.º 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 n. 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020, aprobando la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto,





Gobierno Regional de Junín



comunicando por segunda a la Gerencia Regional de Infraestructura la misma, además emitió opinión técnica solo a las observaciones referidas al plan de contingencia y proceso constructivo, sin realizar la evaluación integral a las observaciones al Expediente Técnico Primigenio ni realizar la evaluación integral al "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES" del Consultor del Proyecto (...) **10) por haber emitido los informes técnicos** n.ºs 113, 237 y 266-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, 28-02-2020 y 9-03-2020, transcribiendo las observaciones al Expediente Técnico Primigenio comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, insistió en afirmar que el expediente técnico no contempló un planteamiento adecuado al plan de contingencia y proceso constructivo; sin previamente evaluar la propuesta planteada por el ejecutor del Proyecto SIMA Perú S.A referida a la observación montaje y lanzamiento -instalar dos (2) torres una en cada margen del río y unir las con cable teleférico- ni solicitar a dicho ejecutor remitir mayores alcances técnicos que permitan la evaluación objetiva de la observación señalada (...) **11) por haber emitido reporte** n.º 430-2020-GRJ/GRI/SGE de 12-04-2020, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura que se han emitido los informes técnicos n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020 e informe técnico n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, pese que, mediante proveído de 14-04-2020, el Gerente Regional de Infraestructura, derivó para su atención el memorando n.º 355-2020-GRJ/ORAJ de 8 de abril de 2020, en el que la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicitó remitir los informes técnicos que sustenten "(...) *la no modificación y/o variación de Concepción Técnica del Proyecto de Inversión por motivos de cambio de ubicación geográfica (terreno) para la ejecución del proyecto (...)*", y advirtió; que sí, luego de la evaluación de las modificaciones informadas por la UEI y la UF se determinase que las modificaciones del Proyecto, cambian la concepción técnica, no puede continuarse con la fase de Ejecución (...) **DEL TRÁMITE Y APROBACIÓN DE PRETENSIONES ADICIONALES POR S/1 884 245.00, QUE FACULTÓ A LA EMPRESA SIMA PERÚ S.A. REFORMULAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO: 1) emitido el informe técnico** n. 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, **que considera procedente la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, por S/1,884,245.00**, sin contar con el sustento de dicho costo ni contar con el sustento técnico de prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo por parte de SIMA Perú S.A, ni advertir ni observar que dicha empresa revelaba que el documento denominado "REVISIÓN PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE TÉCNICO" de 16-06-2020, consistía en "(...) *revisión de la documentación que forma parte del Expediente Técnico del Puente recibido del Gobierno Regional de Junín (...)*" y no sustentar técnicamente prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, pese haber tomado conocimiento de la DES-2020-336 de 16-06-2020 adjuntó dicha revisión (...) **2) al haber emitido el informe técnico** n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-020, **solicitó al Gerente Regional de Infraestructura, emitir el acto resolutivo**, para la prestación no consideradas en el estudio definitivo del proyecto, sin advertir ni observar que SIMA Perú S.A, mediante DES-2020-336 de 16-06-2020, venía comunicando por segunda vez las mismas observaciones al Expediente Técnico Primigenio que en cantidad y contenido son iguales a las comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, las cuales, no contaron con la participación de un profesional en Ingeniería Civil o de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, es decir, no fueron formuladas por un profesional competente a la naturaleza del objeto del Convenio Específico (...) **3) por**





**haber tramitado mediante informe técnico n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, la DES-2020-336 de 16-06-2020, adjunto el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2020-032, que revelaba que el Proyecto en el terreno sector Coronado (nueva ubicación del Puente Noruega), se trataba de un proyecto a nivel de creación evidenciándose precedentemente la modificación de la concepción técnica, inadvirtió, que en razón a dicho formato de presupuesto y cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega (...) 4) por haber visado la Resolución Directora Administrativa n. 260-2020-GRJJUNIN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A pretensiones o prestaciones adicionales por el monto de S/1 884 245 04, facultándola a formular dicho expediente técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega sin contar con el informe técnico que sustente las mismas ni adoptar acción alguna respecto a la formulación del Nuevo Expediente Técnico sin estudios de preinversión (...) DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO, ESTABLECIDO MEDIANTE ADENDA N. 2 DE 18-07-2020: 1)Por haber remitido al Gerente General Regional mediante reporte n.º 818-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-07-2020 la Adenda n.º 2, en tres (3) ejemplares, para su suscripción, cuando en esta se establecía el plazo para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle; además de haber visado la misma (...) DE LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO CON IGUAL CUI DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA, APROBADO BAJO EL TERMINO DE REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO, SIN ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN QUE MATERIALIZÓ LA MODIFICACIÓN DE LA CONCEPCIÓN TÉCNICA: 1)Por haber, emitido el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-11-2020 emitiendo opinión técnica favorable y visar la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, con igual Código Único de Inversiones (CUI n. 2277906) que resolvió aprobar el expediente técnico (Estudio Definitivo) "reformulado" cuando en realidad se trataba del Nuevo Expediente Técnico (con Unidad Productora diferente, nuevos estudios de ingeniería básica y su intervención era a nivel de creación), materializándose la modificación de la concepción técnica del Proyecto, bajo el término de "Reformulación del Estudio Definitivo" (...) 2)por haber emitido el reporte n.º 1751-GRJ/GRJ/SGE de 26-11-2020, otorgando conformidad al Nuevo Expediente Técnico, a pesar de SIMA PERÚ S.A. presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo el informe n.º 01: Ingeniería (...) DE LAS PARTIDAS SOBREESTIMADAS EN S/ 3 968 502,19, APROBADAS EN EL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO DA FAVOR DE SIMA PERÚ S.A. EJECUTOR DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA: 1)Por haber, suscrito el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-11-2020 emitiendo opinión técnica favorable y luego haber visado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de noviembre de 2020, otorgando conformidad al Nuevo expediente Técnico con partidas sobreestimadas, así como; la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista sin justificación en los gastos generales (...) 2) con el memorando n.º 629-2020-GRJ-GRI-SGE de 27-10-2020, reporte n.º 1460-2020-GRJ-GRI-SGE de 28 de octubre de 2020, reporte n.º 1805-2020-GRJ-GRI-SGE de 3-12-2020, reporte n.º 1846-2020-GRJ-GRI-SGE de 7-12-2020, reporte n.º 1857-2020-GRJ-GRI-SGE de 9-12-2020 y reporte n.º 1868-2020-GRJ-GRI-SGE de 9-12-2020, otorgó conformidad a los informes 01, 02 y 03; respectivamente, para el pago favor de SIMA Perú S.A, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso**





Gobierno Regional de Junín



disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de Instrucción;

## V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. **Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC**, Auditoría de Cumplimiento, Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín, periodo: 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, recepcionado el 16-11-2022

## VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;





Gobierno Regional de Junín



Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 104-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

## VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";





Gobierno Regional de Junín



Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

#### **Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.





Por lo tanto, podemos colegir que don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, "**DE LA SUBCONTRATACIÓN TOTAL DE UNA DE LAS PRESTACIONES PRINCIPALES ("REFORMULACIÓN" DEL ESTUDIO DEFINITIVO), PARA LA APROBACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO**" emitió el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRI/SGE de 26-11-2020 (...) **DEL TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO Y CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRENO DISTINTA AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN QUE MODIFICABA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO, QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N.º 1:** 1) **Por haber emitido el informe técnico** n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, que aprueba la nueva ubicación del Proyecto-Puente Noruega, **sin contar con el pronunciamiento del Consultor y Evaluador de Proyecto** respecto a las observaciones al Expediente Técnico Primigenio alcanzadas a través de la DES-2019-406 de 14-06-2019 (...) 2) **haber emitido el informe técnico** n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, en calidad de Unidad Formuladora, emitió opinión técnica al cambio de ubicación geográfica, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura que (...) 3) **haber emitido el precitado informe técnico**, comunicando a la Gerencia Regional de Infraestructura, que "(...) La APROBACIÓN del cambio de la ubicación, debe materializarse mediante la suscripción de una Adenda al Convenio (...) 4) **haber visado** los oficios n.º 69-2020-GRJ/GRI de 23-01-2020 y n. 162-2020-GRJ/GRI de 17-02-2020, otorgando su conformidad, a la solicitud y reiterativo, requiriéndose al Alcalde de la Municipalidad de Perene, remitir los documentos que acrediten libre disponibilidad de terrenos a los accesos a la nueva ubicación del puente en el sector Coronado y urbanización Pampa Silva (...) 5) **por haber suscrito el informe técnico** n.º 243-2020/GRJ/GRI/SGE de 2-03-2020, en el que, luego de aprobar mediante informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020 el cambio de ubicación del Proyecto; en referencia al documento denominado DES-2020120 de 13-02-2020, **comunicó al Gerente Regional de Infraestructura, que, es procedente la suscripción de la Adenda n.º 01**, señalando por medio de los numerales 5.1 y 5.2 de la sección V. CONCLUSIONES que los "(...)alcances corresponden a la reformulación del estudio definitivo en la nueva ubicación del Sector Coronado y Urb. Pampa Silva en el distrito de Perené (...) "(...)6) **por haber suscrito** el "ACTA DE REUNIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DEL PUENTE NORUEGA sin fecha, **proponiendo** según lo revelado en esta **el cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega** al sector Coronado (...) 7) **por haber suscrito los informes técnicos** n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, n. 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y n. 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, **sin realizar ningún tipo de análisis técnico, comunicó a la Gerencia Regional de Infraestructura que aprueba el cambio de ubicación geográfica del Proyecto-Puente Noruega** y que no modifica la concepción técnica por encontrarse ubicado dentro del ámbito de influencia; además que, mediante el informe técnicos n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, transcribió literalmente las observaciones al Expediente Técnico formuladas por SIMA Perú S.A y en los informes técnicos n.ºs 237 y 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y 9-03-2020, se limitó a copiar las observaciones formuladas por SIMA Perú S.A., así como la respuesta del Consultor (...) 8) **por haber emitido el informe técnico** n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, comunicando por tercera vez al Gerente Regional de Infraestructura que aprueba la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, ubicado en el Sector Coronado y





Gobierno Regional de Junín



urbanización Pampa Silva, a pesar que a través de memorando n.º 474-2020-GRJ/GRI de 6-03-2020, dicha Gerencia Regional de Infraestructura, le devolvió el informe técnico 243-2020-GR/GRI/SGE de 2-03-2020, solicitándole, argumente técnicamente si las observaciones sobre el proceso constructivo y el plan de contingencia, realizadas por SIMA motivan que la empresa recomiende el cambio de terreno y su despacho declare la procedencia; a pesar de lo solicitado, insistió en comunicar que aprueba el cambio de ubicación geográfica del Proyecto (...) **9) por haber emitido los informes técnicos n.º 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020**, aprobando la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, comunicando por segunda a la Gerencia Regional de Infraestructura la misma, además emitió opinión técnica solo a las observaciones referidas al plan de contingencia y proceso constructivo, sin realizar la evaluación integral a las observaciones al Expediente Técnico Primigenio ni realizar la evaluación integral al "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES" del Consultor del Proyecto (...) **10) por haber emitido los informes técnicos n.ºs 113, 237 y 266-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, 28-02-2020 y 9-03-2020**, transcribiendo las observaciones al Expediente Técnico Primigenio comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, insistió en afirmar que el expediente técnico no contempló un planteamiento adecuado al plan de contingencia y proceso constructivo; sin previamente evaluar la propuesta planteada por el ejecutor del Proyecto SIMA Perú S.A referida a la observación montaje y lanzamiento -instalar dos (2) torres una en cada margen del río y unir las con cable teleférico- ni solicitar a dicho ejecutor remitir mayores alcances técnicos que permitan la evaluación objetiva de la observación señalada (...) **11) por haber emitido reporte n.º 430-2020-GRJ/GRI/SGE de 12-04-2020**, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura que se han emitido los informes técnicos n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020 e informe técnico n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, pese que, mediante proveído de 14-04-2020, el Gerente Regional de Infraestructura, derivó para su atención el memorando n.º 355-2020-GRJ/ORAJ de 8 de abril de 2020, en el que la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicitó remitir los informes técnicos que sustenten "(...) *la no modificación y/o variación de Concepción Técnica del Proyecto de Inversión por motivos de cambio de ubicación geográfica (terreno) para la ejecución del proyecto (...)*", y advirtió; que sí, luego de la evaluación de las modificaciones informadas por la UEI y la UF se determinase que las modificaciones del Proyecto, cambian la concepción técnica, no puede continuarse con la fase de Ejecución (...) **DEL TRÁMITE Y APROBACIÓN DE PRETENSIONES ADICIONALES POR S/1 884 245.00, QUE FACULTÓ A LA EMPRESA SIMA PERÚ S.A. REFORMULAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO: 1) emitido el informe técnico n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020**, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, **que considera procedente la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, por S/1,884,245.00**, sin contar con el sustento de dicho costo ni contar con el sustento técnico de pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo por parte de SIMA Perú S.A, ni advertir ni observar que dicha empresa revelaba que el documento denominado "REVISIÓN PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE TÉCNICO" de 16-06-2020, consistía en "(...) *revisión de la documentación que forma parte del Expediente Técnico del Puente recibido del Gobierno Regional de Junín (...)*" y no sustentar técnicamente pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, pese haber tomado conocimiento de la DES-2020-336 de 16-06-2020 adjuntó dicha revisión





(...)2) al haber emitido el informe técnico n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, solicitó al Gerente Regional de Infraestructura, emitir el acto resolutivo, para la prestación no consideradas en el estudio definitivo del proyecto, sin advertir ni observar que SIMA Perú S.A, mediante DES-2020-336 de 16-06-2020, venia comunicando por segunda vez las mismas observaciones al Expediente Técnico Primigenio que en cantidad y contenido son iguales a las comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, las cuales, no contaron con la participación de un profesional en Ingeniería Civil o de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, es decir, no fueron formuladas por un profesional competente a la naturaleza del objeto del Convenio Específico (...) 3) por haber tramitado mediante informe técnico n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, la DES-2020-336 de 16-06-2020, adjunto el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2020-032, que revelaba que el Proyecto en el terreno sector Coronado (nueva ubicación del Puente Noruega), se trataba de un proyecto a nivel de creación evidenciándose precedentemente la modificación de la concepción técnica, **inadvertió, que en razón a dicho formato de presupuesto y cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega (...)** 4) por haber visado la Resolución Directora Administrativa n. 260-2020-GRJJUNIN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A pretensiones o prestaciones adicionales por el monto de S/1 884 245 04, facultándola a formular dicho expediente técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega sin contar con el informe técnico que sustente las mismas ni adoptar acción alguna respecto a la formulación del Nuevo Expediente Técnico sin estudios de preinversión (...) DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO, ESTABLECIDO MEDIANTE ADENDA N. 2 DE 18-07-2020: 1)Por haber remitido al Gerente General Regional mediante reporte n.º 818-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-07-2020 la Adenda n.º 2, en tres (3) ejemplares, para su suscripción, cuando en esta se establecía el plazo para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle; además de haber visado la misma (...) DE LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO CON IGUAL CUI DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA, APROBADO BAJO EL TERMINO DE REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO, SIN ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN QUE MATERIALIZÓ LA MODIFICACIÓN DE LA CONCEPCIÓN TÉCNICA: 1)Por haber, emitido el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-11-2020 emitiendo opinión técnica favorable y visar la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, con igual Código Único de Inversiones (CUI n. 2277906) que resolvió aprobar el expediente técnico (Estudio Definitivo) "reformulado" cuando en realidad se trataba del Nuevo Expediente Técnico (con Unidad Productora diferente, nuevos estudios de ingeniería básica y su intervención era a nivel de creación), materializándose la modificación de la concepción técnica del Proyecto, bajo el término de "Reformulación del Estudio Definitivo" (...) 2)por haber emitido el reporte n.º 1751-GRJ/GRJ/SGE de 26-11-2020, otorgando conformidad al Nuevo Expediente Técnico, a pesar de SIMA PERÚ S.A. presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo el informe n.º 01: Ingeniería (...) DE LAS PARTIDAS SOBRESTIMADAS EN S/ 3 968 502,19, APROBADAS EN EL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO DA FAVOR DE SIMA PERÚ S.A. EJECUTOR DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA: 1)Por haber, suscrito el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-11-2020 emitiendo opinión técnica favorable y luego haber visado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de noviembre de 2020,





Gobierno Regional de Junín



otorgando conformidad al Nuevo expediente Técnico con partidas sobreestimadas, así como; la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista sin justificación en los gastos generales (...) 2) con el memorando n.º 629-2020-GRJ-GRI-SGE de 27-10-2020, reporte n.º 1460-2020-GRJ-GRI-SGE de 28 de octubre de 2020, reporte n.º 1805-2020-GRJ-GRI-SGE de 3-12-2020, reporte n.º 1846-2020-GRJ-GRI-SGE de 7-12-2020, reporte n.º 1857-2020-GRJ-GRI-SGE de 9-12-2020 y reporte n.º 1868-2020-GRJ-GRI-SGE de 9-12-2020, otorgó conformidad a los informes 01, 02 y 03; respectivamente, para el pago favor de SIMA Perú S.A, la sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.

Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, al: **“DE LA SUBCONTRATACIÓN TOTAL DE UNA DE LAS PRESTACIONES PRINCIPALES (“REFORMULACIÓN” DEL ESTUDIO DEFINITIVO), PARA LA APROBACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO”**: emitió el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRI/SGE de 26-11-2020, otorgando opinión técnica favorable y conformidad al Nuevo Expediente Técnico, **sin haber revisado el mismo inadvirtiéndolo que se encontraba suscrito por el representante legal** de la empresa subcontratada-CESMA INGENIEROS, inobservando así lo establecido en el numeral 11.5. de la Cláusula Décima Primera del Convenio Específico (solo para actividades complementarias), dado que de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de **“Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”**, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe **“Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín, Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, Dirigir y supervisar la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”**, acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, porque con la inobservancia de estas emitió el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRI/SGE, otorgando opinión técnica favorable y conformidad al Nuevo Expediente Técnico. **DEL TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO Y CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRENO DISTINTA AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN QUE MODIFICABA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO, QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N.º 1: 1) Por haber emitido el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, que aprueba la nueva ubicación del Proyecto-Puente Noruega, sin contar con el pronunciamiento del**





Gobierno Regional de Junín



**Consultor y Evaluador de Proyecto** respecto a las observaciones al Expediente Técnico Primigenio alcanzadas a través de la DES-2019-406 de 14-06-2019; transcribiendo literalmente las observaciones formuladas al referido expediente técnico sin haber realizado ningún tipo de evaluación y análisis técnico a las misma ni evaluar ni advertir que respecto a la observación- montaje y lanzamiento del Puente, el ejecutor del Proyecto-SIMA Perú S.A, propuso la alternativa de proceso constructivo-Instalar dos (2) torres, cada una en una margen del rio y unir las con un cable teleférico- no solicitando a dicha empresa mayores alcances técnicos de la propuesta planteada que permita la evaluación objetiva de la observación señalada, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia" , acciones que NO llevó a cabo, por lo que al no advertir el correcto funcionamiento de sus funciones emitió el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE **2) haber emitido el informe técnico** n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, en calidad de Unidad Formuladora, emitió opinión técnica al cambio de ubicación geográfica, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura que "(...) APRUEBA la nueva ubicación del puente en el Sector Coronado y urbanización Pampa Silva para la ejecución del proyecto (...)", afirmando, que "(...) el cambio de ubicación propuesto no modifica la concepción técnica el mismo que se encuentra dentro del ámbito de influencia (...)", cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia" , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, por lo que emitió el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE, sin el debido cuidado y previsión, **3) haber emitido el precitado informe técnico**, comunicando a la Gerencia Regional de Infraestructura, que "(...) La APROBACIÓN del cambio de la ubicación, debe materializarse mediante la suscripción de una Adenda al Convenio, conforme lo establece la cláusula décima del Convenio(...)" y que: "(...) es procedente la reformulación del expediente técnico





Gobierno Regional de Junín



conforme el marco normativo aplicable al presente (el Convenio)(...)” pese que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio eran subsanables, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “ **Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”, acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, emitiendo informe técnico sin la debida previsión y cuidado, **4) haber visado** los oficios n.º 69-2020-GRJ/GRI de 23-01-2020 y n. 162-2020-GRJ/GRI de 17-02-2020, otorgando su conformidad, a la solicitud y reiterativo, requiriéndose al Alcalde de la Municipalidad de Perene, remitir los documentos que acrediten libre disponibilidad de terrenos a los accesos a la nueva ubicación del puente en el sector Coronado y urbanización Pampa Silva; cuando a dichas fechas la Entidad no había determinado el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega en el Sector Coronado, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “ **Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”, acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, visando así los oficios n.º 69-2020-GRJ/GRI y n. 162-2020-GRJ/GRI, otorgándole la conformidad al contenido de los mismos, **5) por haber suscrito el informe técnico** n.º 243-2020/GRJ/GRI/SGE de 2-03-2020, en el que, luego de aprobar mediante informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020 el cambio de ubicación del Proyecto; en referencia al documento denominado DES-2020120 de 13-02-2020, **comunicó al Gerente Regional de Infraestructura, que, es procedente la suscripción de la Adenda n.º 01**, señalando por medio de los numerales 5.1 y 5.2 de la sección V. CONCLUSIONES que los “(...)alcances corresponden a la reformulación del estudio definitivo en la nueva ubicación del Sector Coronado y Urb. Pampa Silva en el distrito de Perené (...)”; ello, a pesar de haber tomado conocimiento de dicha DES-2020.120, en el que, SIMA Perú S.A, hizo de conocimiento que (...) se limitarán a la elaboración del Expediente Técnico, quedando descartada la etapa de Perfil (...)”, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “**Dirigir** la formulación





Gobierno Regional de Junín



de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “ **Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia” , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, puesto que no tomó el cuidado ni la debida previsión al comunicar al Gerente Regional de Infraestructura, la procedencia de la suscripción de la adenda 01, evidenciándose así que este no realizó alguna observación de la misma que podría señalar que la revisó o estaba en desacuerdo con lo que se pretendía realizar con la suscripción de dicha adenda, si no que emitió informe técnico en señal de conformidad, **6) por haber suscrito** el "ACTA DE REUNIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DEL PUENTE NORUEGA sin fecha, **proponiendo** según lo revelado en esta **el cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega** al sector Coronado señalando que "(...) ya no es necesario realizar el Perfil Técnico el tiempo promedio de la Reformulación del Expediente va ser dentro de 4 meses (...)", sesgado el alcance de la Formulación del Nuevo Expediente Técnico; inadvirtiendo que el cambio de ubicación del Puente Noruega del terreno del Sector Coronado, tiene características físicas diferentes a la ubicación primigenia (Urb. Santa Ana-Pampa Silva); así como, las condiciones hidráulicas (causal, sección del río y otros), cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “ **Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia” , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que no tuvo el cuidado o la previsión, al momento de suscribir el "ACTA DE REUNIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DEL PUENTE NORUEGA, dado que la propuesta de esta acta era el cambio de Ubicación del Puente Noruega, y al suscribir dicha acta manifiesta que estaba de acuerdo con dicho cambio, sin prever que esto podría causar perjuicio la entidad y por consiguiente al estado, **7) por haber suscrito los informes técnicos** n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, n. 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y n. 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, **sin realizar ningún tipo de análisis técnico, comunicó a la Gerencia Regional de Infraestructura que aprueba el cambio de ubicación geográfica del Proyecto-Puente Noruega** y que no modifica la concepción





Gobierno Regional de Junín



técnica por encontrarse ubicado dentro del ámbito de influencia; además que, mediante el informe técnicos n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, transcribió literalmente las observaciones al Expediente Técnico formuladas por SIMA Perú S.A y en los informes técnicos n.ºs 237 y 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y 9-03-2020, se limitó a copiar las observaciones formuladas por SIMA Perú S.A., así como la respuesta del Consultor, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente. **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia" , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que emitió informe técnico para proseguir el trámite del cambio de ubicación del puente Noruega, sin prever que esto pudiera generar perjuicio a la entidad y en consecuencia al estado, **8) por haber emitido el informe técnico** n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, comunicando por tercera vez al Gerente Regional de Infraestructura que aprueba la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, ubicado en el Sector Coronado y urbanización Pampa Silva, a pesar que a través de memorando n.º 474-2020-GRJ/GRI de 6-03-2020, dicha Gerencia Regional de Infraestructura, le devolvió el informe técnico 243-2020-GR/GRI/SGE de 2-03-2020, solicitándole, argumente técnicamente si las observaciones sobre el proceso constructivo y el plan de contingencia, realizadas por SIMA motivan que la empresa recomiende el cambio de terreno y su despacho declare la procedencia; a pesar de lo solicitado, insistió en comunicar que aprueba el cambio de ubicación geográfica del Proyecto, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia" , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que emitió informe técnico para proseguir el trámite del cambio de ubicación del puente Noruega, sin prever que esto pudiera generar perjuicio a la entidad y en consecuencia al estado, **9) por haber emitido los informes técnicos** n.º 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 n. 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020, aprobando la nueva ubicación geográfica del terreno





Gobierno Regional de Junín



para la ejecución del Proyecto, comunicando por segunda a la Gerencia Regional de Infraestructura la misma, además emitió opinión técnica solo a las observaciones referidas al plan de contingencia y proceso constructivo, sin realizar la evaluación integral a las observaciones al Expediente Técnico Primigenio ni realizar la evaluación integral al "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES" del Consultor del Proyecto, este último, pese a que mediante proveído de 18-02-2020, registro documentario 04043224 de la Hoja de Trámite del SisDoRe, el Gerente Regional de Infraestructura le solicitó la atención de la carta n. 006-2020YRRVI de 10-02-2020 adjunto e documento "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES" del Consultor de Proyecto, acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que emitió informe técnico para proseguir el trámite del cambio de ubicación del puente Noruega, sin prever que esto pudiera generar perjuicio a la entidad y en consecuencia al estado, esto en relación a que NO realizó la evaluación integral al "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES" (...) **10) por haber emitido los informes técnicos** n.ºs 113, 237 y 266-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, 28-02-2020 y 9-03-2020, transcribiendo las observaciones al Expediente Técnico Primigenio comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, insistió en afirmar que el expediente técnico no contempló un planteamiento adecuado al plan de contingencia y proceso constructivo; sin previamente evaluar la propuesta planteada por el ejecutor del Proyecto SIMA Perú S.A referida a la observación montaje y lanzamiento -instalar dos (2) torres una en cada margen del río y unir las con cable teleférico- ni solicitar a dicho ejecutor remitir mayores alcances técnicos que permitan la evaluación objetiva de la observación señalada, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "*Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones*", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "*Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín, Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, Dirigir y supervisar la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia*", acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que emitió informes técnicos para proseguir el trámite del cambio de ubicación del puente Noruega, sin prever que esto pudiera generar perjuicio a la entidad y en consecuencia al estado, toda vez que al haber emitido los informes técnicos n.ºs 113, 237 y 266-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, 28-02-2020 y 9-03-2020, inadvirtió que la partida 04.01.02 DESMONTAJE Y DESINSTALACION DE PUENTE EXISTENTE PUERTO VICTORIA, de las especificaciones técnicas del Expediente Técnico Primigenio preveían que los trabajos necesarios para desmontar y desinstalar el Puente es el Puerto Victoria, por ende, la afirmación referida planteamiento adecuado al plan de contingencia y proceso constructivo carece de veracidad, toda vez, que el Expediente Técnico Primigenio, estableció la localidad Puerto Victoria para efectuar el desmontaje del puente actual e instalar el puente modular (puente Noruega), a fin de dar continuidad al pase vehicular y no dejar incomunicado al distrito de Perené con la localidad de Santa Ana. No obstante, mediante el numeral 45 de la sección IV





Gobierno Regional de Junín



ANALISIS del informe técnico n.º 2372020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 indico que no se conoce la ubicación exacta del lugar puerto Victoria y mediante el numeral 4.4 del informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020, señaló que el consultor para el inicio de ejecución de la obra no se consideró un PLAN DE CONTINGENCIA adecuado, afirmación carente de veracidad, dado que, para realizar del Plan de Contingencia se consideró el Puerto Victoria, el cual, es de fácil acceso revelado en el Acta n.º 001-2021/OCI-AC008-ETP NORUEGA 19-11-2021. Evidenciándose así su falta de cuidado al momento de emitir los mencionados informes técnicos. **11) por haber emitido reporte** n.º 430-2020-GRJ/GRI/SGE de 12-04-2020, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura que se han emitido los informes técnicos n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020 e informe técnico n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, pese que, mediante proveído de 14-04-2020, el Gerente Regional de Infraestructura, derivó para su atención el memorando n.º 355-2020-GRJ/ORAJ de 8 de abril de 2020, en el que la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicitó remitir los informes técnicos que sustenten "(...) *la no modificación y/o variación de Concepción Técnica del Proyecto de Inversión por motivos de cambio de ubicación geográfica (terreno) para la ejecución del proyecto (...)*" , y advirtió; que sí, luego de la evaluación de las modificaciones informadas por la UEI y la UF se determinase que las modificaciones del Proyecto, cambian la concepción técnica, no puede continuarse con la fase de Ejecución, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acción que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, dado que no tuvo la debida previsión al momento de emitir el referido reporte, más aún cuando se le puso de conocimiento que se debía remitir los informes que sustentaban que el cambio de Ubicación geográfica no cambiaba la concepción del proyecto, pero este en su calidad de Sugerente de Estudios, siguió dando conformidad a que dicho cambio no modificaba la concepción del proyecto (...)

**DEL TRÁMITE Y APROBACIÓN DE PRETENSIONES ADICIONALES POR S/1 884 245.00, QUE FACULTÓ A LA EMPRESA SIMA PERÚ S.A. REFORMULAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO:** 1) emitido el informe técnico n. 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, **que considera procedente la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, por S/1,884,245.00**, sin contar con el sustento de dicho costo ni contar con el sustento técnico de pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo por parte de SIMA Perú S.A, ni advertir ni observar que dicha empresa revelaba que el documento denominado "REVISIÓN PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE TÉCNICO" de 16-06-2020, consistía en "(...)revisión de la documentación que forma parte del Expediente Técnico del Puente





Gobierno Regional de Junín



recibido del Gobierno Regional de Junín (...)” y no sustentar técnicamente pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, pese haber tomado conocimiento de la DES-2020-336 de 16-06-2020 adjuntó dicha revisión, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “ **Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia” , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que sin el debido cuidado emitió el informe técnico n. 377-2020/GRJ/GR/SGE, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, que considera procedente la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, por S/1,884,245.00, generando de esta manera perjuicio económico a la entidad y por consiguiente al estado,

**2) al haber emitido el informe técnico** n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-020, **solicitó al Gerente Regional de Infraestructura, emitir el acto resolutivo**, para la prestación no consideradas en el estudio definitivo del proyecto, sin advertir ni observar que SIMA Perú S.A, mediante DES-2020-336 de 16-06-2020, venía comunicando por segunda vez las mismas observaciones al Expediente Técnico Primigenio que en cantidad y contenido son iguales a las comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, las cuales, no contaron con la participación de un profesional en Ingeniería Civil o de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, es decir, no fueron formuladas por un profesional competente a la naturaleza del objeto del Convenio Específico, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “ **Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia” , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, puesto que **al haber emitido el informe técnico** n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, tramitó y declaró viable la pretensión adicional por S/1 884 245,00 para la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, basado en observaciones al Expediente Técnico Primigenio en cada caso eran técnicamente subsanables, absueltas por el Consultor y otras no ameritan formularse y sin contar con el sustento técnico que justifique la necesidad de aprobar pretensiones





Gobierno Regional de Junín



adicionales inobservó lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín, **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, **3) por haber tramitado mediante informe técnico** n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, la DES-2020-336 de 16-06-2020, adjunto el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2020-032, que revelaba que el Proyecto en el terreno sector Coronado (nueva ubicación del Puente Noruega), se trataba de un proyecto a nivel de creación evidenciándose precedentemente la modificación de la concepción técnica, **inadvertió. que en razón a dicho formato de presupuesto y cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega**, correspondía que la Entidad a través de la UF y UEI programe y formule este último proyecto a través de las fases del ciclo de inversión: (i) Programación Multianual de Inversiones, (ii) Formulación y Evaluación para después iniciar la Ejecución física del mismo; toda vez, que, dicho "formato de presupuesto" no tenía como objeto intervenir el Proyecto para "ampliar y mejorar el puente existente"; sino, crear el Puente y accesos, y que además tramitó la DES-2020-336 de 16-06-2020, como pretensiones adiciones, a pesar de haber recibido el ANEXO: Alcances de Propuesta técnica, la misma que evidenciaba que en razón al cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega, SIMA Perú S.A, había contemplado realizar nuevos estudios para formular un Expediente Técnico a nivel de creación; los cuales, son requeridos como estudios básicos de ingeniería según los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.8 del TÍTULO I DE LA INGENIERIA BASICA del Manual de Puentes 2018, lo que denotaba que el objeto de servicio de dicha empresa no era reformular el Expediente Técnico Primigenio, sino, formular o elaborar el Nuevo Expediente Técnico para el Proyecto Puente Noruega. Así que, en virtud que el Proyecto denotaba su intervención a nivel de creación, no advirtió a la Gerencia Regional de Infraestructura que el proyecto ubicado en el sector Coronado debía programarse y formularse a través de las fases del ciclo de inversión: (i) Programación Multianual de Inversiones, (ii) Formulación y Evaluación para después iniciar la Ejecución física del mismo; en tal sentido, la opinión técnica vertida en el informe técnico n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22 de junio de 2020, inobservó lo previsto en los numerales 9.1 del artículo 9º y numeral 21.1 del artículo 21º de la citada directiva. Por lo que en consecuencia habría incumplido en sus funciones dado que conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la





Gobierno Regional de Junín



entidad establece que debe " **Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia". **4) por haber visado la Resolución Directora Administrativa n. 260-2020-GRJJUNIN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A pretensiones o prestaciones adicionales por el monto de S/1 884 245 04, facultándola a formular dicho expediente técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega sin contar con el informe técnico que sustente las mismas ni adoptar acción alguna respecto a la formulación del Nuevo Expediente Técnico sin estudios de preinversión, contraviniendo lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06- 2020, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe " Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, Dirigir y supervisar la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia" , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, por lo que generó que al visar la Resolución Directora Administrativa n. 260-2020-GRJJUNIN/ORAF, se aprueba a favor de SIMA Perú S.A pretensiones o prestaciones adicionales por el monto de S/1 884 245 04, generando así perjuicio a la Entidad y al Estado.****DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO, ESTABLECIDO MEDIANTE ADENDA N. 2 DE 18-07-2020: 1)Por haber remitido al Gerente General Regional mediante reporte n.º 818-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-07-2020 la Adenda n.º 2, en tres (3) ejemplares, para su suscripción, cuando en esta se establecía el plazo para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle; además de haber visado la misma, pese a que los términos "Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle", no se circunscribía al objeto de Convenio Específico; al haber visado la referida adenda, inobservó la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Específico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n. 1 que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales y no estudios complementarios; no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú S.A la reformular el Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, Conducir la elaboración o actualización de los expedientes**





Gobierno Regional de Junín



técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “ **Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia” , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, ya que con al haber remitido al Gerente General Regional mediante reporte n.º 818-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-07-2020 la Adenda n.º 2, en tres (3) ejemplares, para su suscripción, contravenía lo establecido por la adenda n.º 1. **DE LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO CON IGUAL CUI DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA, APROBADO BAJO EL TERMINO DE REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO, SIN ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN QUE MATERIALIZÓ LA MODIFICACIÓN DE LA CONCEPCIÓN TÉCNICA: 1)Por haber, emitido el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-11-2020 emitiendo opinión técnica favorable y visar la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, con igual Código Único de Inversiones (CUI n. 2277906) que resolvió aprobar el expediente técnico (Estudio Definitivo) "reformulado" cuando en realidad se trataba del Nuevo Expediente Técnico (con Unidad Productora diferente, nuevos estudios de ingeniería básica y su intervención era a nivel de creación), materializándose la modificación de la concepción técnica del Proyecto, bajo el término de "Reformulación del Estudio Definitivo", otorgó conformidad al mismo sin que este cuente con el estudio de impacto ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ni autorización de uso de agua que requerían, además, por haber otorgado su conformidad a dicho expediente técnico sin estudios de preinversión, sin revisar, evaluar ni aprobar la consistencia del proyecto, contraviniendo los numerales 31.3 del artículo 31º y numeral 32.3 del artículo 32º de la Directiva n. 001-2019-EF/63.01 Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones e inobservancia de los ítems 2 y 9 del numeral 12.3 del artículo 12º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y contravención de la dispuesto en el ANEXO “A” de la Adenda n.º 2, artículo 3º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 4º del Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM de 15-05-2013 que aprueban Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos; y, artículo 62º de Leyn.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “ **Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios**





Gobierno Regional de Junín



y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”, acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO así sus funciones. 2) **por haber emitido el reporte n.º 1751-GRJ/GRJ/SGE** de 26-11-2020, otorgando conformidad al Nuevo Expediente Técnico, a pesar de SIMA PERÚ S.A. presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo el informe n.º 01: Ingeniería, inobservando el numeral 1 de la Cláusula quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 01; cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”, acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, puesto que dio conformidad al Nuevo Expediente Técnico, a pesar de SIMA PERÚ S.A. presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo el informe n.º 01: Ingeniería, inobservando el numeral 1 de la Cláusula quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 01. **DE LAS PARTIDAS SOBREESTIMADAS EN S/ 3 968 502,19, APROBADAS EN EL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO DA FAVOR DE SIMA PERÚ S.A. EJECUTOR DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA: 1) Por haber, suscrito el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRJ/SGE** de 26-11-2020 emitiendo opinión técnica favorable y luego haber visado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de noviembre de 2020, otorgando conformidad al Nuevo expediente Técnico con partidas sobreestimadas, así como; la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista sin justificación en los gastos generales cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”, acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, 2) **con el memorando n.º 629-2020-GRJ-GRI-SGE** de 27-10-2020, **reporte n.º 1460-2020-GRJ-GRI-SGE** de 28 de octubre de 2020, **reporte n.º**





Gobierno Regional de Junín



1805-2020-GRJ-GRI-SGE de 3-12-2020, reporte n.º 1846-2020-GRJ-GRI-SGE de 7-12-2020, reporte n.º 1857-2020-GRJ-GRI-SGE de 9-12-2020 y reporte n.º 1868-2020-GRJ-GRI-SGE de 9-12-2020, otorgó conformidad a los informes 01, 02 y 03; respectivamente, para el pago favor de SIMA Perú S.A, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín, **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acciones que NO llevó a cabo, puesto que con los informes 01, 02 y 03; respectivamente, dio conformidad para el pago favor de SIMA Perú S.A, el cual generó perjuicio a la Entidad y en consecuencia al Estado ya que al haber otorgado su conformidad al Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimada, contravino el código 101.00 del Cuadro denominado "GLOSARIO DE PARTIDA PUENTES" del Glosario de Partidas Aplicables a Obras de Rehabilitación. Mejoramiento y Construcción de Carreteras y Puentes concordante con el Manual de Especificaciones Técnicas Generales para Construcción de Carreteras, artículo 38º, literales a), c) y d) del artículo 40º del Reglamento Nacional de Edificaciones, numerales 6.2.13, 6.2.17, 6.2.18, 6.2.19 del numeral 6.2 de la Directiva n.º 0042013-GRJUNIN-GRI/SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el gobierno regional Junín" JULIO-2013 (...)



Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N º 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;



Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, la negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91 ° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;



Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
	<p>Se encuentra acreditado objetivamente que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante, ha cometido la falta de deber de responsabilidad, el mismo que debió desarrollar a cabalidad y en forma integral en adición al MOF Y ROF de la entidad. Puesto que por su accionar se tuvo como consecuencia: <b>“DE LA SUBCONTRATACIÓN TOTAL DE UNA DE LAS PRESTACIONES PRINCIPALES (“REFORMULACIÓN” DEL ESTUDIO DEFINITIVO), PARA LA APROBACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO”</b>: <b>emitió</b> el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRI/SGE de 26-11-2020, otorgando opinión técnica favorable y conformidad al Nuevo Expediente Técnico, <b>sin haber revisado el mismo inadvirtiéndolo que se encontraba suscrito por el representante legal</b> de la empresa subcontratada-CESMA INGENIEROS, inobservando así lo establecido en el numeral 11.5. de la Cláusula Décima Primera del Convenio Específico (solo para actividades complementarias), dado que de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de <b>“Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”</b>, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe <b>“ Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, Dirigir y supervisar la formulación</b></p>



Gobierno Regional de Junín



a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia** , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, porque con la inobservancia de estas emitió el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRI/SGE, otorgando opinión técnica favorable y conformidad al Nuevo Expediente Técnico. **DEL TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO Y CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRENO DISTINTA AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN QUE MODIFICABA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO, QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N.º 1: 1) Por haber emitido el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020**, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, que aprueba la nueva ubicación del Proyecto-Puente Noruega, **sin contar con el pronunciamiento del Consultor y Evaluador de Proyecto** respecto a las observaciones al Expediente Técnico Primigenio alcanzadas a través de la DES-2019-406 de 14-06-2019; transcribiendo literalmente las observaciones formuladas al referido expediente técnico sin haber realizado ningún tipo de evaluación y análisis técnico a las misma ni evaluar ni advertir que respecto a la observación-montaje y lanzamiento del Puente, el ejecutor del Proyecto-SIMA Perú S.A, propuso la alternativa de proceso constructivo-Instalar dos (2) torres, cada una en una margen del río y unir las con un cable teleférico- no solicitando a dicha empresa mayores alcances técnicos de la propuesta planteada que permita la evaluación objetiva de la observación señalada, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones**", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, Dirigir y supervisar la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia**" , acciones que NO llevó a cabo, por lo que al no advertir el correcto funcionamiento de sus funciones emitió el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE **2) haber emitido el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020**, en calidad de Unidad Formuladora, emitió opinión técnica al cambio de ubicación geográfica, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura que "(...) **APRUEBA la nueva ubicación del puente en el Sector Coronado y urbanización Pampa Silva para la ejecución del proyecto (...)**", afirmando, que "(...) **el cambio de ubicación propuesto no modifica la concepción técnica el mismo que se encuentra dentro del ámbito de influencia (...)**", cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión**





pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe " **Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, por lo que emitió el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE, sin el debido cuidado y previsión, **3) haber emitido el precitado informe técnico**, comunicando a la Gerencia Regional de Infraestructura, que "(...) La APROBACIÓN del cambio de la ubicación, debe materializarse mediante la suscripción de una Adenda al Convenio, conforme lo establece la cláusula décima del Convenio(...)" y que: "(...) es procedente la reformulación del expediente técnico conforme el marco normativo aplicable al presente (el Convenio)(...)" pese que las observaciones al Expediente Técnico Primigenio eran subsanables, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe " **Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, emitiendo informe técnico sin la debida previsión y cuidado, **4) haber visado** los oficios n.º 69-2020-GRJ/GRI de 23-01-2020 y n. 162-2020-GRJ/GRI de 17-02-2020, otorgando su conformidad, a la solicitud y reiterativo, requiriéndose al Alcalde de la Municipalidad de Perene, remitir los documentos que acrediten libre disponibilidad de terrenos a los accesos a la nueva ubicación del puente en el sector Coronado y urbanización Pampa Silva; cuando a dichas fechas la Entidad no había determinado el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega en el Sector Coronado, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe " **Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los





proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, visando así los oficios n.º 69-2020-GRJ/GRI y n. 162-2020-GRJ/GRI, otorgándole la conformidad al contenido de los mismos, **5) por haber suscrito el informe técnico** n.º 243-2020/GRJ/GRI/SGE de 2-03-2020, en el que, luego de aprobar mediante informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020 el cambio de ubicación del Proyecto; en referencia al documento denominado DES-2020120 de 13-02-2020, **comunicó al Gerente Regional de Infraestructura, que, es procedente la suscripción de la Adenda n.º 01**, señalando por medio de los numerales 5.1 y 5.2 de la sección V. CONCLUSIONES que los "(...) alcances corresponden a la reformulación del estudio definitivo en la nueva ubicación del Sector Coronado y Urb. Pampa Silva en el distrito de Perené (...)"; ello, a pesar de haber tomado conocimiento de dicha DES-2020.120, en el que, SIMA Perú S.A, hizo de conocimiento que (...) se limitarán a la elaboración del Expediente Técnico, quedando descartada la etapa de Perfil (...)", cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia" , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, puesto que no tomó el cuidado ni la debida previsión al comunicar al Gerente Regional de Infraestructura, la procedencia de la suscripción de la adenda 01, evidenciándose así que este no realizó alguna observación de la misma que podría señalar que la revisó o estaba en desacuerdo con lo que se pretendía realizar con la suscripción de dicha adenda, si no que emitió informe técnico en señal de conformidad, **6) por haber suscrito** el "ACTA DE REUNIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DEL PUENTE NORUEGA sin fecha, **proponiendo** según lo revelado en esta **el cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega** al sector Coronado señalando que "(...) ya no es necesario realizar el Perfil Técnico el tiempo promedio de la Reformulación del Expediente va ser dentro de 4 meses (...)", sesgado el alcance de la Formulación del Nuevo Expediente Técnico; inadvirtiéndole que el cambio de ubicación del Puente Noruega del terreno del Sector Coronado, tiene características físicas diferentes a la ubicación primigenia (Urb. Santa Ana-Pampa Silva); así como, las condiciones hidráulicas (causal, sección del río y otros), cuando de conformidad al MOF de





la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que no tuvo el cuidado o la previsión, al momento de suscribir el "ACTA DE REUNIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DEL PUENTE NORUEGA, dado que la propuesta de esta acta era el cambio de Ubicación del Puente Noruega, y al suscribir dicha acta manifiesta que estaba de acuerdo con dicho cambio, sin prever que esto podría causar perjuicio la entidad y por consiguiente al estado, 7) **por haber suscrito los informes técnicos n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, n. 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y n. 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, sin realizar ningún tipo de análisis técnico, comunicó a la Gerencia Regional de Infraestructura que aprueba el cambio de ubicación geográfica del Proyecto-Puente Noruega y que no modifica la concepción técnica por encontrarse ubicado dentro del ámbito de influencia; además que, mediante el informe técnicos n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, transcribió literalmente las observaciones al Expediente Técnico formuladas por SIMA Perú S.A y en los informes técnicos n.ºs 237 y 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y 9-03- 2020, se limitó a copiar las observaciones formuladas por SIMA Perú S.A., así como la respuesta del Consultor, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que emitió informe técnico para proseguir el trámite del cambio de ubicación del puente Noruega, sin prever que esto pudiera generar perjuicio a la entidad y en consecuencia al estado, 8) **por haber emitido el informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, comunicando por tercera vez al Gerente Regional de Infraestructura que aprueba la nueva****





ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, ubicado en el Sector Coronado y urbanización Pampa Silva, a pesar que a través de memorando n.º 474-2020-GRJ/GRI de 6-03-2020, dicha Gerencia Regional de Infraestructura, le devolvió el informe técnico 243-2020-GR/GRI/SGE de 2-03-2020, solicitándole, argumente técnicamente si las observaciones sobre el proceso constructivo y el plan de contingencia, realizadas por SIMA motivan que la empresa recomiende el cambio de terreno y su despacho declare la procedencia; a pesar de lo solicitado, insistió en comunicar que aprueba el cambio de ubicación geográfica del Proyecto, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín, **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que emitió informe técnico para proseguir el trámite del cambio de ubicación del puente Noruega, sin prever que esto pudiera generar perjuicio a la entidad y en consecuencia al estado, **9) por haber emitido los informes técnicos n.º 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 n. 266-**

**2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020**, aprobando la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, comunicando por segunda a la Gerencia Regional de Infraestructura la misma, además emitió opinión técnica solo a las observaciones referidas al plan de contingencia y proceso constructivo, sin realizar la evaluación integral a las observaciones al Expediente Técnico Primigenio ni realizar la evaluación integral al "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES" del Consultor del Proyecto, este último, pese a que mediante proveído de 18-02-2020, registro documentario 04043224 de la Hoja de Trámite del SisDoRe, el Gerente Regional de Infraestructura le solicitó la atención de la carta n. 006-2020YRRVI de 10-02-2020 adjunto e documento "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES" del Consultor de Proyecto, acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que emitió informe técnico para proseguir el trámite del cambio de ubicación del puente Noruega, sin prever que esto pudiera generar perjuicio a la entidad y en consecuencia al estado, esto en relación a que NO realizó la evaluación integral al "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES" (...) **10) por haber emitido los informes técnicos n.ºs 113, 237 y 266-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, 28-02-2020 y 9-03-2020**, transcribiendo las observaciones al Expediente Técnico Primigenio comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, insistió en afirmar que el expediente técnico no contempló un planteamiento adecuado al plan de contingencia y proceso constructivo; sin previamente evaluar la propuesta planteada por el ejecutor del Proyecto SIMA Perú S.A referida a la observación montaje y lanzamiento





-instalar dos (2) torres una en cada margen del río y unir las con cable teleférico- ni solicitar a dicho ejecutor remitir mayores alcances técnicos que permitan la evaluación objetiva de la observación señalada, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "*Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones*", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "*Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín, Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, Dirigir y supervisar la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia*", acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que emitió informes técnicos para proseguir el trámite del cambio de ubicación del puente Noruega, sin prever que esto pudiera generar perjuicio a la entidad y en consecuencia al estado, toda vez que al haber emitido los informes técnicos n.ºs 113, 237 y 266-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, 28-02-2020 y 9-03-2020, inadvirtió que la partida 04.01.02 DESMONTAJE Y DESINSTALACION DE PUENTE EXISTENTE PUERTO VICTORIA, de las especificaciones técnicas del Expediente Técnico Primigenio preveían que los trabajos necesarios para desmontar y desinstalar el Puente es el Puerto Victoria, por ende, la afirmación referida planteamiento adecuado al plan de contingencia y proceso constructivo carece de veracidad, toda vez, que el Expediente Técnico Primigenio, estableció la localidad Puerto Victoria para efectuar el desmontaje del puente actual e instalar el puente modular (puente Noruega), a fin de dar continuidad al pase vehicular y no dejar incomunicado al distrito de Perené con la localidad de Santa Ana. No obstante, mediante el numeral 45 de la sección IV ANALISIS del informe técnico n.º 2372020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 indico que no se conoce la ubicación exacta del lugar puerto Victoria y mediante el numeral 4.4 del informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020, señaló que el consultor para el inicio de ejecución de la obra no se consideró un PLAN DE CONTINGENCIA adecuado, afirmación carente de veracidad, dado que, para realizar del Plan de Contingencia se consideró el Puerto Victoria, el cual, es de fácil acceso revelado en el Acta n.º 001-2021/OCI-AC008-ETP NORUEGA 19-11-2021. Evidenciándose así su falta de cuidado al momento de emitir los mencionados informes técnicos. **11) por haber emitido reporte** n.º 430-2020-GRJ/GRI/SGE de 12-04-2020, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura que se han emitido los informes técnicos n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020 e informe técnico n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, pese que, mediante proveído de 14-04-2020, el Gerente Regional de Infraestructura, derivó para su atención el memorando n.º 355-2020-GRJ/ORAJ de 8 de abril de 2020, en el que la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicitó remitir los informes técnicos que sustenten "(...) la no modificación y/o variación de Concepción Técnica del Proyecto de Inversión por motivos de cambio de ubicación geográfica





(terreno) para la ejecución del proyecto (...)”, y advirtió; que sí, luego de la evaluación de las modificaciones informadas por la UEI y la UF se determinase que las modificaciones del Proyecto, cambian la concepción técnica, no puede continuarse con la fase de Ejecución, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “**Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones**”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “**Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín, Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, Dirigir y supervisar la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia**”, acción que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, dado que no tuvo la debida previsión al momento de emitir el referido reporte, más aún cuando se le puso de conocimiento que se debía remitir los informes que sustentaban que el cambio de Ubicación geográfica no cambiaba la concepción del proyecto, pero este en su calidad de Sugerente de Estudios, siguió dando conformidad a que dicho cambio no modificaba la concepción del proyecto (...)

**DEL TRÁMITE Y APROBACIÓN DE PRETENSIONES ADICIONALES POR S/1 884 245.00, QUE FACULTÓ A LA EMPRESA SIMA PERÚ S.A. REFORMULAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO:** 1) emitido el informe técnico n. 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, **que considera procedente la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, por S/1,884,245.00**, sin contar con el sustento de dicho costo ni contar con el sustento técnico de pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo por parte de SIMA Perú S.A, ni advertir ni observar que dicha empresa revelaba que el documento denominado “REVISIÓN PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE TÉCNICO” de 16-06-2020, consistía en “(...)revisión de la documentación que forma parte del Expediente Técnico del Puente recibido del Gobierno Regional de Junín (...)” y no sustentar técnicamente pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, pese haber tomado conocimiento de la DES-2020-336 de 16-06-2020 adjuntó dicha revisión, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “**Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones**”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “**Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín, Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, Dirigir y supervisar la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por**





cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”, acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que sin el debido cuidado emitió el informe técnico n. 377-2020/GRJ/GR/SGE, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, que considera procedente la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, por S/1,884,245.00, generando de esta manera perjuicio económico a la entidad y por consiguiente al estado, **2) al haber emitido el informe técnico n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-020, solicitó al Gerente Regional de Infraestructura, emitir el acto resolutivo, para la prestación no consideradas en el estudio definitivo del proyecto, sin advertir ni observar que SIMA Perú S.A, mediante DES-2020-336 de 16-06-2020, venia comunicando por segunda vez las mismas observaciones al Expediente Técnico Primigenio que en cantidad y contenido son iguales a las comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, las cuales, no contaron con la participación de un profesional en Ingeniería Civil o de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, es decir, no fueron formuladas por un profesional competente a la naturaleza del objeto del Convenio Específico, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “ Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional JunIn , Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junin, Dirigir y supervisar la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional JunIn, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”, acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, puesto que al haber emitido el informe técnico n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, tramitó y declaró viable la pretensión adicional por S/1 884 245,00 para la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, basado en observaciones al Expediente Técnico Primigenio en cada caso eran técnicamente subsanables, absueltas por el Consultor y otras no ameritan formularse y sin contar con el sustento técnico que justifique la necesidad de aprobar pretensiones adicionales inobservó lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “ Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional JunIn , Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno**





Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, **3) por haber tramitado mediante informe técnico n.° 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, la DES-2020-336 de 16-06-2020, adjunto el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2020-032, que revelaba que el Proyecto en el terreno sector Coronado (nueva ubicación del Puente Noruega), se trataba de un proyecto a nivel de creación evidenciándose precedentemente la modificación de la concepción técnica, inadvertió. que en razón a dicho formato de presupuesto y cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega, correspondía que la Entidad a través de la UF y UEI programe y formule este último proyecto a través de las fases del ciclo de inversión: (i) Programación Multianual de Inversiones, (ii) Formulación y Evaluación para después iniciar la Ejecución física del mismo; toda vez, que, dicho "formato de presupuesto" no tenía como objeto intervenir el Proyecto para "ampliar y mejorar el puente existente"; sino, crear el Puente y accesos, y que además tramitó la DES-2020-336 de 16-06-2020, como pretensiones adiciones, a pesar de haber recibido el ANEXO: Alcances de Propuesta técnica, la misma que evidenciaba que en razón al cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega, SIMA Perú S.A, había contemplado realizar nuevos estudios para formular un Expediente Técnico a nivel de creación; los cuales, son requeridos como estudios básicos de ingeniería según los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.8 del TÍTULO I DE LA INGENIERIA BASICA del Manual de Puentes 2018, lo que denotaba que el objeto de servicio de dicha empresa no era reformular el Expediente Técnico Primigenio, sino, formular o elaborar el Nuevo Expediente Técnico para el Proyecto Puente Noruega. Así que, en virtud que el Proyecto denotaba su intervención a nivel de creación, no advirtió a la Gerencia Regional de Infraestructura que el proyecto ubicado en el sector Coronado debía programarse y formularse a través de las fases del ciclo de inversión: (i) Programación Multianual de Inversiones, (ii) Formulación y Evaluación para después iniciar la Ejecución física del mismo; en tal sentido, la opinión técnica vertida en el informe técnico n.° 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22 de junio de 2020, inobservó lo previsto en los numerales 9.1 del artículo 9° y numeral 21.1 del artículo 21° de la citada directiva. Por lo que en consecuencia habría incumplido en sus funciones dado que conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los**





asuntos de su competencia". **4) por haber visado la Resolución Directora Administrativa n. 260-2020-GRJJUNIN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A pretensiones o prestaciones adicionales por el monto de S/1 884 245 04, facultándola a formular dicho expediente técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega sin contar con el informe técnico que sustente las mismas ni adoptar acción alguna respecto a la formulación del Nuevo Expediente Técnico sin estudios de preinversión, contraviniendo lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06- 2020, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe " Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional JunIn , Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional JunIn, Dirigir y supervisar la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional JunIn, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia" , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, por lo que generó que al visar la Resolución Directora Administrativa n. 260-2020-GRJJUNIN/ORAF, se aprueba a favor de SIMA Perú S.A pretensiones o prestaciones adicionales por el monto de S/1 884 245 04, generando así perjuicio a la Entidad y al Estado.****DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO, ESTABLECIDO MEDIANTE ADENDA N. 2 DE 18-07-2020:** 1) Por haber remitido al Gerente General Regional mediante reporte n.º 818-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-07-2020 la Adenda n.º 2, en tres (3) ejemplares, para su suscripción, cuando en esta se establecía el plazo para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle; además de haber visado la misma, pese a que los términos "Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle", no se circunscribía al objeto de Convenio Específico; al haber visado la referida adenda, inobservó la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Específico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n. 1 que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales y no estudios complementarios; no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú S.A la reformular el Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones**", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe " **Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional JunIn , Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de**



*Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia**”, acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, ya que con al haber remitido al Gerente General Regional mediante reporte n.º 818-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-07-2020 la Adenda n.º 2, en tres (3) ejemplares, para su suscripción, contravenía lo establecido por la adenda n.º 1. **DE LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO CON IGUAL CUI DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA, APROBADO BAJO EL TERMINO DE REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO, SIN ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN QUE MATERIALIZÓ LA MODIFICACIÓN DE LA CONCEPCIÓN TÉCNICA:** 1) Por haber, emitido el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-11-2020 emitiendo opinión técnica favorable y visar la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, con igual Código Único de Inversiones (CUI n. 2277906) que resolvió aprobar el expediente técnico (Estudio Definitivo) "reformulado" cuando en realidad se trataba del Nuevo Expediente Técnico (con Unidad Productora diferente, nuevos estudios de ingeniería básica y su intervención era a nivel de creación), materializándose la modificación de la concepción técnica del Proyecto, bajo el término de "Reformulación del Estudio Definitivo", otorgó conformidad al mismo sin que este cuente con el estudio de impacto ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ni autorización de uso de agua que requerían, además, por haber otorgado su conformidad a dicho expediente técnico sin estudios de preinversión, sin revisar, evaluar ni aprobar la consistencia del proyecto, contraviniendo los numerales 31.3 del artículo 31º y numeral 32.3 del artículo 32º de la Directiva n. 001-2019-EF/63.01 Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones e inobservancia de los ítems 2 y 9 del numeral 12.3 del artículo 12º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y contravención de la dispuesto en el ANEXO "A" de la Adenda n.º 2, artículo 3º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 4º del Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM de 15-05-2013 que aprueban Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos; y, artículo 62º de Leyn.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones**", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, Dirigir y supervisar la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la***





normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO así sus funciones. **2) por haber emitido el reporte n.º 1751-GRJ/GRJ/SGE** de 26-11-2020, otorgando conformidad al Nuevo Expediente Técnico, a pesar de SIMA PERÚ S.A. presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo el informe n.º 01: Ingeniería, inobservando el numeral 1 de la Cláusula quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 01; cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín, **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, puesto que dio conformidad al Nuevo Expediente Técnico, a pesar de SIMA PERÚ S.A. presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo el informe n.º 01: Ingeniería, inobservando el numeral 1 de la Cláusula quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 01. **DE LAS PARTIDAS SOBREESTIMADAS EN S/ 3 968 502,19, APROBADAS EN EL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO DA FAVOR DE SIMA PERÚ S.A. EJECUTOR DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA:** **1) Por haber, suscrito el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRJ/SGE** de 26-11-2020 emitiendo opinión técnica favorable y luego haber visado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de noviembre de 2020, otorgando conformidad al Nuevo expediente Técnico con partidas sobreestimadas, así como; la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista sin justificación en los gastos generales cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín, **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, **2) con el memorando n.º 629-2020-GRJ-GRI-SGE** de 27-10-2020, **reporte n.º 1460-2020-GRJ-GRI-SGE** de 28





	<p>de octubre de 2020, <b>reporte n.º 1805-2020-GRJ-GRI-SGE</b> de 3-12-2020, <b>reporte n.º 1846-2020-GRJ-GRI-SGE</b> de 7-12-2020, <b>reporte n.º 1857-2020-GRJ-GRI-SGE</b> de 9-12-2020 y <b>reporte n.º 1868-2020-GRJ-GRI-SGE</b> de 9-12-2020, <b>otorgó conformidad</b> a los informes 01, 02 y 03; respectivamente, para el pago favor de SIMA Perú S.A, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "<b>Dirigir</b> la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, <b>Conducir</b> la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "<b>Formular</b>, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , <b>Revisar y/o aprobar</b> estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, <b>Dirigir y supervisar</b> la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, <b>Brindar</b> asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acciones que NO llevó a cabo, puesto que con los informes 01, 02 y 03; respectivamente, dio conformidad para el pago favor de SIMA Perú S.A, el cual generó perjuicio a la Entidad y en consecuencia al Estado ya que al haber otorgado su conformidad al Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimada, contravino el código 101.00 del Cuadro denominado "GLOSARIO DE PARTIDA PUENTES" del Glosario de Partidas Aplicables a Obras de Rehabilitación. Mejoramiento y Construcción de Carreteras y Puentes concordante con el Manual de Especificaciones Técnicas Generales para Construcción de Carreteras, artículo 38°, literales a), c) y d) del artículo 40° del Reglamento Nacional de Edificaciones, numerales 6.2.13, 6.2.17, 6.2.18, 6.2.19 del numeral 6.2 de la Directiva n.º 0042013-GRJUNIN-GRI/SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el gobierno regional Junin" JULIO-2013 (...)</p>
<p>b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que el Anthony Glen Ávila Escalante, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p>	<p>Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, el servidor Anthony Glen Ávila Escalante contaba con la condición de profesional como Sub Gerente de Estudios del GRJ. Además, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín.</p>
	<p>Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante, este inmerso en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en</p>



2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, comunicando por tercera vez al Gerente Regional de Infraestructura que aprueba la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, ubicado en el Sector Coronado y urbanización Pampa Silva, a pesar que a través de memorando n.º 474-2020-GRJ/GRI de 6-03-2020, dicha Gerencia Regional de Infraestructura, le devolvió el informe técnico 243-2020-GR/GRI/SGE de 2-03-2020, solicitándole, argumente técnicamente si las observaciones sobre el proceso constructivo y el plan de contingencia, realizadas por SIMA motivan que la empresa recomiende el cambio de terreno y su despacho declare la procedencia; a pesar de lo solicitado, insistió en comunicar que aprueba el cambio de ubicación geográfica del Proyecto (...) **9) por haber emitido los informes técnicos** n.º 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 n. 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020, aprobando la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, comunicando por segunda a la Gerencia Regional de Infraestructura la misma, además emitió opinión técnica solo a las observaciones referidas al plan de contingencia y proceso constructivo, sin realizar la evaluación integral a las observaciones al Expediente Técnico Primigenio ni realizar la evaluación integral al "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES" del Consultor del Proyecto (...) **10) por haber emitido los informes técnicos** n.ºs 113, 237 y 266-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, 28-02-2020 y 9-03-2020, transcribiendo las observaciones al Expediente Técnico Primigenio comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, insistió en afirmar que el expediente técnico no contempló un planteamiento adecuado al plan de contingencia y proceso constructivo; sin previamente evaluar la propuesta planteada por el ejecutor del Proyecto SIMA Perú S.A referida a la observación montaje y lanzamiento -instalar dos (2) torres una en cada margen del río y unir las con cable teleférico- ni solicitar a dicho ejecutor remitir mayores alcances técnicos que permitan la evaluación objetiva de la observación señalada (...) **11) por haber emitido reporte** n.º 430-2020-GRJ/GRI/SGE de 12-04-2020, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura que se han emitido los informes técnicos n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020 e informe técnico n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, pese que, mediante proveído de 14-04-2020, el Gerente Regional de Infraestructura, derivó para su atención el memorando n.º 355-2020-GRJ/ORAJ de 8 de abril de 2020, en el que la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicitó remitir los informes técnicos que sustenten "(...) la no modificación y/o variación de Concepción Técnica del Proyecto de Inversión por motivos de cambio de ubicación geográfica (terreno) para la ejecución del proyecto (...)", y advirtió; que sí, luego de la evaluación de las modificaciones informadas por la UEI y la UF se determinase que las modificaciones del Proyecto, cambian la concepción técnica, no puede continuarse con la fase de Ejecución (...) **DEL TRÁMITE Y APROBACIÓN DE PRETENSIONES ADICIONALES POR S/1 884 245.00, QUE FACULTÓ A LA EMPRESA SIMA PERÚ S.A. REFORMULAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO: 1) emitido el informe técnico** n. 377-2020/GRJ/GRI/SGE de 22-06-2020, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, **que considera procedente la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, por S/1,884,245.00**, sin contar con el sustento de dicho costo ni contar con el sustento técnico de pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo por parte de SIMA Perú S.A, ni advertir ni observar que dicha





	<p>el reporte n.º 1751-GRJ/GRJ/SGE de 26-11-2020, otorgando conformidad al Nuevo Expediente Técnico, a pesar de SIMA PERÚ S.A. presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo el informe n.º 01: Ingeniería (...) <b>DE LAS PARTIDAS SOBREESTIMADAS EN S/ 3 968 502,19, APROBADAS EN EL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO DA FAVOR DE SIMA PERÚ S.A. EJECUTOR DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA: 1) Por haber, suscrito el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-11-2020 emitiendo opinión técnica favorable y luego haber visado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de noviembre de 2020, otorgando conformidad al Nuevo expediente Técnico con partidas sobreestimadas, así como; la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista sin justificación en los gastos generales (...) 2) con el memorando n.º 629-2020-GRJ-GRI-SGE de 27-10-2020, reporte n.º 1460-2020-GRJ-GRI-SGE de 28 de octubre de 2020, reporte n.º 1805-2020-GRJ-GRI-SGE de 3-12-2020, reporte n.º 1846-2020-GRJ-GRI-SGE de 7-12-2020, reporte n.º 1857-2020-GRJ-GRI-SGE de 9-12-2020 y reporte n.º 1868-2020-GRJ-GRI-SGE de 9-12-2020, otorgó conformidad a los informes 01, 02 y 03; respectivamente, para el pago favor de SIMA Perú S.A,</b></p>
e) La concurrencia de varias faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante, este inmerso en dicha condición.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante, este inmerso en dicha condición.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante, este inmerso en dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante, este inmerso en dicha condición, conforme se desprende del análisis del caso.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor Anthony Glen Ávila Escalante, este inmerso en dicha condición.



Que, adicionalmente, el artículo 91º de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por servidor **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, en su condición de Ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín,; **“DE LA SUBCONTRATACIÓN TOTAL DE UNA DE LAS PRESTACIONES PRINCIPALES (“REFORMULACIÓN” DEL ESTUDIO DEFINITIVO), PARA LA APROBACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO”** emitió el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRI/SGE de 26-11-2020 (...) **DEL TRÁMITE PARA LA FORMULACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO Y CAMBIO DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA DEL TERRENO DISTINTA AL ESTUDIO DE PREINVERSIÓN QUE MODIFICABA LA CONCEPCIÓN TÉCNICA DEL PROYECTO, QUE CONLLEVÓ A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA N.º 1: 1) Por haber emitido el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01- 2020, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, que**



aprueba la nueva ubicación del Proyecto-Puente Noruega, sin contar con el pronunciamiento del Consultor y Evaluador de Proyecto respecto a las observaciones al Expediente Técnico Primigenio alcanzadas a través de la DES-2019-406 de 14-06-2019 (...) 2) haber emitido el informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, en calidad de Unidad Formuladora, emitió opinión técnica al cambio de ubicación geográfica, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura que (...) 3) haber emitido el precitado informe técnico, comunicando a la Gerencia Regional de Infraestructura, que "(...) La APROBACIÓN del cambio de la ubicación, debe materializarse mediante la suscripción de una Adenda al Convenio (...) 4) haber visado los oficios n.º 69-2020-GRJ/GRI de 23-01-2020 y n. 162-2020-GRJ/GRI de 17-02-2020, otorgando su conformidad, a la solicitud y reiterativo, requiriéndose al Alcalde de la Municipalidad de Perene, remitir los documentos que acrediten libre disponibilidad de terrenos a los accesos a la nueva ubicación del puente en el sector Coronado y urbanización Pampa Silva (...) 5) por haber suscrito el informe técnico n.º 243-2020/GRJ/GRI/SGE de 2-03-2020, en el que, luego de aprobar mediante informe técnico n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020 el cambio de ubicación del Proyecto; en referencia al documento denominado DES-2020120 de 13-02-2020, comunicó al Gerente Regional de Infraestructura, que, es procedente la suscripción de la Adenda n.º 01, señalando por medio de los numerales 5.1 y 5.2 de la sección V. CONCLUSIONES que los "(...) alcances corresponden a la reformulación del estudio definitivo en la nueva ubicación del Sector Coronado y Urb. Pampa Silva en el distrito de Perené (...) " (...) 6) por haber suscrito el "ACTA DE REUNIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DEL PUENTE NORUEGA sin fecha, proponiendo según lo revelado en esta el cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega al sector Coronado (...) 7) por haber suscrito los informes técnicos n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, n. 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y n. 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, sin realizar ningún tipo de análisis técnico, comunicó a la Gerencia Regional de Infraestructura que aprueba el cambio de ubicación geográfica del Proyecto-Puente Noruega y que no modifica la concepción técnica por encontrarse ubicado dentro del ámbito de influencia; además que, mediante el informe técnicos n.º 113-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, transcribió literalmente las observaciones al Expediente Técnico formuladas por SIMA Perú S.A y en los informes técnicos n.ºs 237 y 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 y 9-03-2020, se limitó a copiar las observaciones formuladas por SIMA Perú S.A., así como la respuesta del Consultor (...) 8) por haber emitido el informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, comunicando por tercera vez al Gerente Regional de Infraestructura que aprueba la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, ubicado en el Sector Coronado y urbanización Pampa Silva, a pesar que a través de memorando n.º 474-2020-GRJ/GRI de 6-03-2020, dicha Gerencia Regional de Infraestructura, le devolvió el informe técnico 243-2020-GR/GRI/SGE de 2-03-2020, solicitándole, argumente técnicamente si las observaciones sobre el proceso constructivo y el plan de contingencia, realizadas por SIMA motivan que la empresa recomiende el cambio de terreno y su despacho declare la procedencia; a pesar de lo solicitado, insistió en comunicar que aprueba el cambio de ubicación geográfica del Proyecto (...) 9) por haber emitido los informes técnicos n.º 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 n. 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020, aprobando la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, comunicando por segunda a la Gerencia Regional de Infraestructura la misma, además





Gobierno Regional de Junín



**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia” , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que emitió informe técnico para proseguir el trámite del cambio de ubicación del puente Noruega, sin prever que esto pudiera generar perjuicio a la entidad y en consecuencia al estado, **8) por haber emitido el informe técnico** n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 9-03-2020, comunicando por tercera vez al Gerente Regional de Infraestructura que aprueba la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, ubicado en el Sector Coronado y urbanización Pampa Silva, a pesar que a través de memorando n.º 474-2020-GRJ/GRI de 6-03-2020, dicha Gerencia Regional de Infraestructura, le devolvió el informe técnico 243-2020-GR/GRI/SGE de 2-03-2020, solicitándole, argumente técnicamente si las observaciones sobre el proceso constructivo y el plan de contingencia, realizadas por SIMA motivan que la empresa recomiende el cambio de terreno y su despacho declare la procedencia; a pesar de lo solicitado, insistió en comunicar que aprueba el cambio de ubicación geográfica del Proyecto, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “ **Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia” , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que emitió informe técnico para proseguir el trámite del cambio de ubicación del puente Noruega, sin prever que esto pudiera generar perjuicio a la entidad y en consecuencia al estado, **9) por haber emitido los informes técnicos** n.º 237-2020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 n. 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020, aprobando la nueva ubicación geográfica del terreno para la ejecución del Proyecto, comunicando por segunda a la Gerencia Regional de Infraestructura la misma, además emitió opinión técnica solo a las observaciones referidas al plan de contingencia y proceso constructivo, sin realizar la evaluación integral a las observaciones al Expediente Técnico Primigenio ni realizar la evaluación integral al "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES" del Consultor del Proyecto, este último, pese a que mediante proveído de 18-02-2020, registro documentario 04043224 de la Hoja de Tramite del SisDoRe, el Gerente Regional de Infraestructura le solicitó la atención de la carta n. 006-2020YRRVI de 10-02-2020 adjunto e documento "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES" del Consultor de Proyecto, acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que emitió informe técnico para proseguir el trámite





del cambio de ubicación del puente Noruega, sin prever que esto pudiera generar perjuicio a la entidad y en consecuencia al estado, esto en relación a que NO realizó la evaluación integral al "LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES" (...) **10) por haber emitido los informes técnicos** n.ºs 113, 237 y 266-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, 28-02-2020 y 9-03-2020, transcribiendo las observaciones al Expediente Técnico Primigenio comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, insistió en afirmar que el expediente técnico no contempló un planteamiento adecuado al plan de contingencia y proceso constructivo; sin previamente evaluar la propuesta planteada por el ejecutor del Proyecto SIMA Perú S.A referida a la observación montaje y lanzamiento -instalar dos (2) torres una en cada margen del río y unir las con cable teleférico- ni solicitar a dicho ejecutor remitir mayores alcances técnicos que permitan la evaluación objetiva de la observación señalada, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que emitió informes técnicos para proseguir el trámite del cambio de ubicación del puente Noruega, sin prever que esto pudiera generar perjuicio a la entidad y en consecuencia al estado, toda vez que al haber emitido los informes técnicos n.ºs 113, 237 y 266-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-01-2020, 28-02-2020 y 9-03-2020, inadvirtió que la partida 04.01.02 DESMONTAJE Y DESINSTALACION DE PUENTE EXISTENTE PUERTO VICTORIA, de las especificaciones técnicas del Expediente Técnico Primigenio preveían que los trabajos necesarios para desmontar y desinstalar el Puente es el Puerto Victoria, por ende, la afirmación referida planteamiento adecuado al plan de contingencia y proceso constructivo carece de veracidad, toda vez, que el Expediente Técnico Primigenio, estableció la localidad Puerto Victoria para efectuar el desmontaje del puente actual e instalar el puente modular (puente Noruega), a fin de dar continuidad al pase vehicular y no dejar incomunicado al distrito de Perené con la localidad de Santa Ana. No obstante, mediante el numeral 45 de la sección IV ANALISIS del informe técnico n.º 2372020/GRJ/GRI/SGE de 28-02-2020 indico que no se conoce la ubicación exacta del lugar puerto Victoria y mediante el numeral 4.4 del informe técnico n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de 09-03-2020, señaló que el consultor para el inicio de ejecución de la obra no se consideró un PLAN DE CONTINGENCIA adecuado, afirmación carente de veracidad, dado que, para realizar del Plan de Contingencia se consideró el Puerto Victoria, el cual, es de fácil acceso revelado en el Acta n.º 001-2021/OCI-AC008-ETP NORUEGA 19-11-2021. Evidenciándose así su falta de cuidado al momento de emitir los mencionados informes técnicos. **11) por haber emitido reporte** n.º 430-2020-GRJ/GRI/SGE de 12-04-2020, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura que se han emitido los informes técnicos n.º 266-2020/GRJ/GRI/SGE de





Gobierno Regional de Junín



09-03-2020 e informe técnico n.º 079-2020/GRJ/GRI de 09-03-2020, pese que, mediante proveído de 14-04-2020, el Gerente Regional de Infraestructura, derivó para su atención el memorando n.º 355-2020-GRJ/ORAJ de 8 de abril de 2020, en el que la Directora Regional de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, solicitó remitir los informes técnicos que sustenten "(...) *la no modificación y/o variación de Concepción Técnica del Proyecto de Inversión por motivos de cambio de ubicación geográfica (terreno) para la ejecución del proyecto (...)*" , y advirtió; que sí, luego de la evaluación de las modificaciones informadas por la UEI y la UF se determinase que las modificaciones del Proyecto, cambian la concepción técnica, no puede continuarse con la fase de Ejecución, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acción que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, dado que no tuvo la debida previsión al momento de emitir el referido reporte, más aún cuando se le puso de conocimiento que se debía remitir los informes que sustentaban que el cambio de Ubicación geográfica no cambiaba la concepción del proyecto, pero este en su calidad de Sugerente de Estudios, siguió dando conformidad a que dicho cambio no modificaba la concepción del proyecto (...)

**DEL TRÁMITE Y APROBACIÓN DE PRETENSIONES ADICIONALES POR S/1 884 245.00, QUE FACULTÓ A LA EMPRESA SIMA PERÚ S.A. REFORMULAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO: 1) emitido el informe técnico n. 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, que considera procedente la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, por S/1,884,245.00, sin contar con el sustento de dicho costo ni contar con el sustento técnico de pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo por parte de SIMA Perú S.A, ni advertir ni observar que dicha empresa revelaba que el documento denominado "REVISIÓN PRELIMINAR DEL EXPEDIENTE TÉCNICO" de 16-06-2020, consistía en "(...)revisión de la documentación que forma parte del Expediente Técnico del Puente recibido del Gobierno Regional de Junín (...)" y no sustentar técnicamente pretensiones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, pese haber tomado conocimiento de la DES-2020-336 de 16-06-2020 adjuntó dicha revisión, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de**





inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”, acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, toda vez que sin el debido cuidado emitió el informe técnico n. 377-2020/GRJ/GR/SGE, comunicando al Gerente Regional de Infraestructura, que considera procedente la aprobación y ejecución de prestaciones adicionales no consideradas en el estudio definitivo, por S/1,884,245.00, generando de esta manera perjuicio económico a la entidad y por consiguiente al estado,

**2) al haber emitido el informe técnico** n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, **solicitó al Gerente Regional de Infraestructura, emitir el acto resolutivo**, para la prestación no consideradas en el estudio definitivo del proyecto, sin advertir ni observar que SIMA Perú S.A, mediante DES-2020-336 de 16-06-2020, venía comunicando por segunda vez las mismas observaciones al Expediente Técnico Primigenio que en cantidad y contenido son iguales a las comunicadas mediante DES-2019-406 de 14-08-2019, las cuales, no contaron con la participación de un profesional en Ingeniería Civil o de Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, es decir, no fueron formuladas por un profesional competente a la naturaleza del objeto del Convenio Específico, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “**Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones**”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “ **Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, Dirigir y supervisar la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia**”, acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, puesto que **al haber emitido el informe técnico** n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, tramitó y declaró viable la pretensión adicional por S/1 884 245,00 para la elaboración del Nuevo Expediente Técnico, basado en observaciones al Expediente Técnico Primigenio en cada caso eran técnicamente subsanables, absueltas por el Consultor y otras no ameritan formularse y sin contar con el sustento técnico que justifique la necesidad de aprobar pretensiones adicionales inobservó lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06-2020, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “**Dirigir la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones**”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “ **Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , Revisar y/o aprobar estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional**





Gobierno Regional de Junín



Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, **3) por haber tramitado mediante informe técnico** n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22-06-2020, la DES-2020-336 de 16-06-2020, adjunto el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2020-032, que revelaba que el Proyecto en el terreno sector Coronado (nueva ubicación del Puente Noruega), se trataba de un proyecto a nivel de creación evidenciándose precedentemente la modificación de la concepción técnica, **inadvirtió. que en razón a dicho formato de presupuesto y cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega**, correspondía que la Entidad a través de la UF y UEI programe y formule este último proyecto a través de las fases del ciclo de inversión: (i) Programación Multianual de Inversiones, (ii) Formulación y Evaluación para después iniciar la Ejecución física del mismo; toda vez, que, dicho "formato de presupuesto" no tenía como objeto intervenir el Proyecto para "ampliar y mejorar el puente existente"; sino, crear el Puente y accesos, y que además tramitó la DES-2020-336 de 16-06-2020, como pretensiones adiciones, a pesar de haber recibido el ANEXO: Alcances de Propuesta técnica, la misma que evidenciaba que en razón al cambio de ubicación del Proyecto-Puente Noruega, SIMA Perú S.A, había contemplado realizar nuevos estudios para formular un Expediente Técnico a nivel de creación; los cuales, son requeridos como estudios básicos de ingeniería según los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6 y 1.8 del TÍTULO I DE LA INGENIERIA BASICA del Manual de Puentes 2018, lo que denotaba que el objeto de servicio de dicha empresa no era reformular el Expediente Técnico Primigenio, sino, formular o elaborar el Nuevo Expediente Técnico para el Proyecto Puente Noruega. Así que, en virtud que el Proyecto denotaba su intervención a nivel de creación, no advirtió a la Gerencia Regional de Infraestructura que el proyecto ubicado en el sector Coronado debía programarse y formularse a través de las fases del ciclo de inversión: (i) Programación Multianual de Inversiones, (ii) Formulación y Evaluación para después iniciar la Ejecución física del mismo; en tal sentido, la opinión técnica vertida en el informe técnico n.º 377-2020/GRJ/GR/SGE de 22 de junio de 2020, inobservó lo previsto en los numerales 9.1 del artículo 9º y numeral 21.1 del artículo 21º de la citada directiva. Por lo que en consecuencia habría incumplido en sus funciones dado que conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín, **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia". **4) por haber visado la Resolución Directora Administrativa** n. 260-2020-GRJJUNIN/ORAF de 30-06-2020, que aprueba a favor de SIMA Perú S.A pretensiones o prestaciones





adicionales por el monto de S/1 884 245 04, facultándola a formular dicho expediente técnico con igual Código Único de Inversiones del Proyecto Puente Noruega **sin contar con el informe técnico que sustente las mismas ni adoptar acción alguna respecto a la formulación del Nuevo Expediente Técnico sin estudios de preinversión**, contraviniendo lo previsto en el numeral 1 de la Cláusula Quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 1 de 15-06- 2020, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia" , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, por lo que generó que al visar la Resolución Directora Administrativa n. 260-2020-GRJJUNIN/ORAF, se aprueba a favor de SIMA Perú S.A pretensiones o prestaciones adicionales por el monto de S/1 884 245 04, generando así perjuicio a la Entidad y al Estado.**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO, ESTABLECIDO MEDIANTE ADENDA N. 2 DE 18-07-2020:** 1) Por haber remitido al Gerente General Regional mediante reporte n.º 818-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-07-2020 la Adenda n.º 2, en tres (3) ejemplares, para su suscripción, cuando en esta se establecía el plazo para la elaboración del Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle; además de haber visado la misma, pese a que los términos "Estudio Complementario de Ingeniería de Detalle", no se circunscribía al objeto de Convenio Específico; al haber visado la referida adenda, inobservó la Cláusula Tercera: Objeto del Convenio Específico y segundo numeral 1 de la Cláusula Quinta de la Adenda n. 1 que preveían la reformulación del expediente técnico mediante pretensiones adicionales y no estudios complementarios; no obstante, que tampoco le correspondía a SIMA Perú S.A la reformular el Expediente Técnico Primigenio por no tener como función creada por Ley la misma, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia" , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, ya que con al haber remitido





Gobierno Regional de Junín



al Gerente General Regional mediante reporte n.º 818-2020-GRJ/GRI/SGE de 21-07-2020 la Adenda n.º 2, en tres (3) ejemplares, para su suscripción, contravenía lo establecido por la adenda n.º 1. **DE LA PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO CON IGUAL CUI DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA, APROBADO BAJO EL TERMINO DE REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO PRIMIGENIO, SIN ESTUDIOS DE PREINVERSIÓN QUE MATERIALIZÓ LA MODIFICACIÓN DE LA CONCEPCIÓN TÉCNICA:** 1) Por haber, emitido el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-11-2020 emitiendo opinión técnica favorable y visar la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020G.R.-JUNIN/GRI de 26-11-2020, con igual Código Único de Inversiones (CUI n. 2277906) que resolvió aprobar el expediente técnico (Estudio Definitivo) "reformulado" cuando en realidad se trataba del Nuevo Expediente Técnico (con Unidad Productora diferente, nuevos estudios de ingeniería básica y su intervención era a nivel de creación), materializándose la modificación de la concepción técnica del Proyecto, bajo el término de "Reformulación del Estudio Definitivo", otorgó conformidad al mismo sin que este cuente con el estudio de impacto ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ni autorización de uso de agua que requerían, además, por haber otorgado su conformidad a dicho expediente técnico sin estudios de preinversión, sin revisar, evaluar ni aprobar la consistencia del proyecto, contraviniendo los numerales 31.3 del artículo 31º y numeral 32.3 del artículo 32º de la Directiva n. 001-2019-EF/63.01 Directiva Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones e inobservancia de los ítems 2 y 9 del numeral 12.3 del artículo 12º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y contravención de la dispuesto en el ANEXO "A" de la Adenda n.º 2, artículo 3º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 4º del Decreto Supremo n.º 054-2013-PCM de 15-05-2013 que aprueban Disposiciones Especiales para Ejecución de Procedimientos Administrativos; y, artículo 62º de Ley n.º 29338, Ley de Recursos Hídricos, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones", así mismo en el ROF de la entidad establece que debe "**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia", acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO así sus funciones. 2) por haber emitido el reporte n.º 1751-GRJ/GRJ/SGE de 26-11-2020, otorgando conformidad al Nuevo Expediente Técnico, a pesar de SIMA PERÚ S.A. presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo el informe n.º 01: Ingeniería, inobservando el numeral 1 de la Cláusula quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 01; cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de "**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro





del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia” , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, puesto que dio conformidad al Nuevo Expediente Técnico, a pesar de SIMA PERÚ S.A. presentó dieciséis (16) días después de vencido el plazo el informe n.º 01: Ingeniería, inobservando el numeral 1 de la Cláusula quinta: Modificaciones al Estudio Definitivo de la Adenda n.º 01. **DE LAS PARTIDAS SOBREESTIMADAS EN S/ 3 968 502,19, APROBADAS EN EL NUEVO EXPEDIENTE TÉCNICO DA FAVOR DE SIMA PERÚ S.A. EJECUTOR DEL PROYECTO PUENTE NORUEGA: 1) Por haber, suscrito el reporte n.º 1751-2020-GRJ/GRJ/SGE de 26-11-2020** emitiendo opinión técnica favorable y luego haber visado la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.º 272-2020-G.R.-JUNÍN/GRI de 26 de noviembre de 2020, otorgando conformidad al Nuevo expediente Técnico con partidas sobreestimadas, así como; la inclusión del servicio de acompañamiento del proyectista sin justificación en los gastos generales cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “**Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia” , acciones que NO llevó a cabo, OMITIENDO sus funciones, **2) con el memorando n.º 629-2020-GRJ-GRI-SGE de 27-10-2020, reporte n.º 1460-2020-GRJ-GRI-SGE de 28 de octubre de 2020, reporte n.º 1805-2020-GRJ-GRI-SGE de 3-12-2020, reporte n.º 1846-2020-GRJ-GRI-SGE de 7-12-2020, reporte n.º 1857-2020-GRJ-GRI-SGE de 9-12-2020 y reporte n.º 1868-2020-GRJ-GRI-SGE de 9-12-2020, otorgó conformidad** a los informes 01, 02 y 03; respectivamente, para el pago favor de SIMA Perú S.A, cuando de conformidad al MOF de la entidad, tiene como funciones el de “**Dirigir** la formulación de proyectos en las fases de pre inversión y de inversión dentro del marco del Sistema Nacional de Inversión pública, **Conducir** la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el Programa de inversiones”, así mismo en el ROF de la entidad establece que debe “ **Formular**, evaluar y realizar el seguimiento a los Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del





Gobierno Regional de Junín



Gobierno Regional Junín , **Revisar y/o aprobar** estudios definitivos de los proyectos de inversión, comprendidos en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, **Dirigir y supervisar** la formulación de estudios y proyectos de inversión incorporados en el Programa Multianual de Inversiones del Gobierno Regional Junín, por cualquier modalidad de ejecución presupuestaria, con arreglo a la normatividad vigente, **Brindar** asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia”, acciones que NO llevó a cabo, puesto que con los informes 01, 02 y 03; respectivamente, dio conformidad para el pago favor de SIMA Perú S.A, el cual generó perjuicio a la Entidad y en consecuencia al Estado ya que al haber otorgado su conformidad al Nuevo Expediente Técnico con partidas sobreestimada, contravino el código 101.00 del Cuadro denominado "GLOSARIO DE PARTIDA PUENTES" del Glosario de Partidas Aplicables a Obras de Rehabilitación. Mejoramiento y Construcción de Carreteras y Puentes concordante con el Manual de Especificaciones Técnicas Generales para Construcción de Carreteras, artículo 38°, literales a), c) y d) del artículo 40° del Reglamento Nacional de Edificaciones, numerales 6.2.13, 6.2.17, 6.2.18, 6.2.19 del numeral 6.2 de la Directiva n.º 0042013-GRJUNIN-GRI/SGE "Normas para la elaboración, evaluación y aprobación del estudio definitivo o expediente técnico de un proyecto de inversión pública de infraestructura bajo la modalidad de administración directa o contrata en el gobierno regional Junín" JULIO-2013 (...)

Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario<sup>1</sup> considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad<sup>2</sup> en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad<sup>3</sup>. En ese sentido el procesado **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, fue encausado conforme a ley, durante el desarrollo del presente proceso que tanto es así que presentó su descargo al inicio del procedimiento

<sup>1</sup> Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.

<sup>2</sup> Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan.

<sup>3</sup> Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.





Gobierno Regional de Junín



administrativo disciplinario, mediante la Carta N° 34-2023-AGAE con R.D. 7196938 – R.E. 4948679 de fecha 27-10-2023, descargo que fue analizado y rebatido en el Informe de Órgano Instructor N° 009-2024-GRJ/ORAF/ORH de fecha 24-07-2024, opinión que fue conocida por el procesado, mediante CARTA N° 43-2024-GRJ/GGR de fecha 31-07-2024; de la observación del expediente administrativo se evidencia que el procesado no ha presentado solicitud de Informe Oral, por lo que de la evaluación correspondiente del **Expediente N° 094-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se tiene que el procesado **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** no se encuentra comprendido dentro de los eximente de responsabilidad como lo prevé el artículo 104<sup>4</sup> del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, específicamente al literal c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada; ello conforme se desprende de los documentos adjuntos al expediente, por lo que se toma en cuenta la propuesta de sanción del Órgano Instructor, siendo esta la de **DESTITUCIÓN** puesto que se tiene comprobada la falta administrativa imputada en su contra, en relación al haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, funciones ya antes mencionadas, por lo que correspondería la sanción recomendada;

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 09-2024-GRJ/GRI, con fecha 24 de julio del 2024;

**La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad.** Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

<sup>4</sup> Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.





Gobierno Regional de Junín



Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;



Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

#### VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



## IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 283-2023-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 18-10-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la investigada, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 419-2023-GRJ-SG, de fecha 19-10-2023, se notificó a don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

## X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

## XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano





Gobierno Regional de Junín



sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, en su condición de Ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Sub Gerencia de Estudios artículo 86<sup>5</sup> literales b), r), t) y w) y del MOF N° de PLAZA 061<sup>6</sup> literal a), e) y f) y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal del

<sup>5</sup> Ordenanza Regional N° 304-GRJ/CR

<sup>6</sup> Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR



Gobierno Regional de Junín



servidor don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** ; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 104-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.  
Archivo  
RTGM/MAMLL/ksvm

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYC.

Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES  
SECRETARIO GENERAL (e)